

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 311/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Nuevo Manantial, Municipio de Tres Valles, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 311/97, que corresponde al expediente 7278, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Nuevo Manantial, Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de enero de dos mil cuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 5255/98, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, vecinos del poblado Nuevo Manantial, Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz, solicitaron al Gobernador del Estado dotación de tierras. Señalaron como susceptible de afectación la superficie de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas), del predio denominado "Coapilla de Colorado", propiedad de Rafael Segura Millán y Juan Contreras Avitia. En el mismo escrito manifestaron ser poseedores de la superficie pretendida, dado que fueron puestos en posesión precaria, por la vía de nuevo centro de población ejidal, el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos. De igual manera manifestaron haber elegido para integrar el Comité Particular Ejecutivo a Angel Córdoba Rojas, Gilberto Beltrán López y Edmundo Herrera Arau, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente (foja 2, legajo I).

**SEGUNDO.-** El catorce de septiembre de mil novecientos noventa, el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Ramón Guevara Mendoza, elaboró acta de inspección ocular donde asentó:

"ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION REALIZADA A LOS TERRENOS QUE VIENEN TRABAJANDO CAMPESINOS DEL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES DEL ESTADO DE VERACRUZ EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA'.

EN EL POBLADO DENOMINADO 'NUEVO MANANTIAL', DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES, DEL ESTADO DE VERACRUZ, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DIA ANTES MENCIONADO, REUNIDOS LOS CC. ING. RAMON GUEVARA MENDOZA, COMISIONADO POR LA SUBDELEGACION DE ORG. Y DES. AGRARIO DE LA ZONA SUR DEL ESTADO, PARA HACER TRABAJOS DE INSPECCION AL POBLADO DE REFERENCIA EL C.P. FRANCISCO JIMENEZ RAMIREZ, SECRETARIO DE ACCION AGRARIA DE LA UGOCP, ASI COMO LOS CC. ANGEL CORDOBA ROJAS, GILBERTO BELTRAN LOPEZ Y EDMUNDO HERRERA ARAUZ, PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL, RESPECTIVAMENTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO ANTES MENCIONADO Y DEMAS CAMPESINOS EN POSESION DE LA TIERRA.- ACTO SEGUIDO Y EN UNION DE TODOS LOS PRESENTES SE PROCEDIO A REALIZAR LA INVESTIGACION EN EL TERRENO QUE VIENEN TRABAJANDO EN FORMA QUIETA, PACIFICA Y DE BUENA FE ESTOS CAMPESINOS.- SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:

	CAÑA	ARROZ	MAIZ
SOSIMO MATA VALERIO	4-00-00	2-00-00	2-00-00
ANTONIO VILLAGOMEZ ZAMUDIO	1 ½	1 ½	5-00-00
PARCELA ESCOLAR		3-00-00	5-00-00
SIXTO PEÑA AMADOR	5-00-00	1-00-00	2-00-00
RICARDO BELTRAN MEDINA	6-00-00	1-00-00	1-00-00
GILBERTO BELTRAN LOPEZ	5-00-00	1-00-00	1-00-00
EDMUNDO HERRERA ARAUZ	6-00-00	1-00-00	3-00-00
LUIS DELGADO PEÑA	4-00-00	2 ½	1 ½
PEDRO DEGOLLADO TELLEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00
PEDRO BELTRAN LOPEZ	3-00-00	2-00-00	3-00-00 Potrero
CLEMENTE JUAREZ CRUZ	2-00-00	2-00-00	2-00-00
			2-00-00 Potrero
CARMELO VARILLA LEYVA	6-00-00	1-00-00	1-00-00
ANGELINA TELLO HERNANDEZ	6-00-00	1-50-00	0.5
ANGEL CORDOBA ROJAS	7-00-00		1-00-00
AMADO REYES SANCHEZ	4-00-00	2-00-00	2-00-00
MARIO DEGOLLADO TELLEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00
ALBERTO TELLO HERNANDEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00

AMADA HERNANDEZ YEPEZ	5-00-00	1 ½	1 ½
SOLEDAD LEYVA MARQUEZ	4 ½		3 ½
ARTURO BELTRAN MEDINA	4-00-00	3-00-00	1-00-00
REYES MARIN RUIZ	4-00-00	2-00-00	2-00-00
AURELIO BERNARDINO B.	4-00-00	2-00-00	2-00-00
U A I M	6-00-00	1 POTRERO	1-00-00
MARGARITO BRAVO EQUEZ.	4-00-00	1-00-00	3-00-00
FELIPE CORDOBA AGUIRRE	6-00-00	1-00-00	1-00-00
JAIME DEGOLLADO PEÑA	6-00-00	1-00-00	1-00-00

Y UNA VEZ TERMINADO EL RECORRIDO ANTERIOR SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DIA Y FECHA ANTES SEÑALADO. DAMOS FE.

SECRETARIO DE ACCION AGRARIA DE LA UGOCP

COMISIONADO DE LA S.R.A.

C.P. FRANCISCO JIMENEZ RAMIREZ

ING. RAMON GUEVARA MENDOZA

POR EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

ANGEL CORDOBA ROJAS

GILBERTO BELTRAN LOPEZ

EDMUNDO HERRERA ARAUZ

(foja 45, legajo I).

**TERCERO.-** El dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número 7278. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el primero de diciembre del mismo año (fojas 5 y 17, legajo I).

**CUARTO.-** El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, el Comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, rindió informe respecto de los trabajos técnicos informativos practicados en el poblado solicitante, al tenor siguiente:

**“...UBICACION Y CATEGORIA POLITICA DEL POBLADO.-** El poblado denominado NUEVO MANANTIAL, perteneciente al Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, se encuentra enclavado dentro del predio denominado ‘Coapilla de Colorado’, propiedad que fuera de Rafael Segura Millán y su categoría política es de Ranchería.

**ASPECTO FISICO DEL TERRENO.-** Dentro de los terrenos donde se encuentra ubicado el poblado de que se trata, los terrenos son generalmente planos con ligeras ondulaciones de poca elevación...

**CLASIFICACION DE TIERRAS.-** Los terrenos investigados, mismos que se encuentran trabajados por los solicitantes de la dotación de ejidos al poblado que nos ocupa, deben de considerarse como de TEMPORAL...

**ZONA URBANA O FUNDO LEGAL.-** El poblado que nos ocupa no cuenta con zona urbana determinada ni con fondo legal establecido.

**CENSO GENERAL Y AGRARIO.-** El Censo General y Agrario arrojó, salvo desde luego el Dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado, un total de 33 capacitados.

**MONTO DE LA DOTACION DE EJIDOS.-** Tomando en cuenta el número de capacitados, el monto de la Dotación sería como sigue:

Para los usos colectivos de los 33 capacitados de	
10 Has., cada uno -----	330-00-00 HAS.
Para la parcela escolar-----	10-00-00 “
Para la Zona Industrial de la Mujer-----	10-00-00 “
Para la Zona Urbana-----	15-00-00 “
TOTAL DEL MONTO DE LA DOTACION DE EJIDOS -----	365-00-00 HAS.

De conformidad con las audiencias concedidas a la organización asesora del grupo solicitante (UGOCP) y en particular al poblado que nos ocupa, respecto de la forma en que se legalizará la superficie de terreno que vienen usufructuando actualmente, primeramente se procedió a realizar la diligencia censal del poblado con los resultados anotados en las actas respectivas. Debo aclarar a usted, que por tratarse de un caso especial, no se fijó en la tabla de avisos la Notificación que indica el oficio respecto del censo, toda vez que con estos trabajos no se pretenden afectar terrenos que no estén en posesión material de los solicitantes. Por otra parte y a manera de cubrir lo más estrictamente posible con la Ley de la materia, sí se fijó en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal de Tres Valles, Ver., una cédula Notificatoria Común en la que se indica la realización de los presentes trabajos a efecto de que las partes interesadas estén en condiciones de presentar los alegatos que a sus intereses convengan; así también se procedió a realizar una investigación acerca de la

posesión real de la superficie que vienen ocupando los solicitantes, encontrándome que con fecha reciente el C. Ing. Ramón Guevara Mendoza realizó una minuciosa investigación individual respecto del número de hectáreas que vienen detentando cada uno de los mencionados, así como al cultivo al cual tienen dedicado dichas fracciones, resultando que le fue remitido a esa Subdelegación en su oportunidad.

Posteriormente y una vez que quedó demostrado que sí existe capacidad individual en materia agraria, se procedió a realizar el levantamiento topográfico por todos los linderos que incluyen la totalidad de la superficie en posesión quieta, pacífica y pública, mismas que vienen trabajando los multicitados solicitantes, procurando no incluir superficies de propietarios particulares; resultando que una vez realizados los trabajos de campo, se puede determinar definitivamente que el poblado denominado 'NUEVO MANANTIAL', perteneciente al Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, vienen poseyendo desde aproximadamente 36 años a la fecha el predio denominado 'COAPILLA DE COLORADO', que fuera propiedad de Rafael Segura Millán, según se desprende de los informes del Registro Público de la Propiedad que anexo al presente informe (Copia fotostática), mismos que han venido siendo ocupados como ya se mencionó por los campesinos del poblado motivo de nuestro estudio, cuya superficie real y analítica es de 279-29-72 HAS. (DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, VEINTINUEVE AREAS, SETENTA Y DOS CENTIAREAS) y no las 121-00-00 Has., que erróneamente se mencionan en el oficio de comisión.

El levantamiento topográfico realizado en el presente trabajo consta de una sola poligonal cerrada y llevada por el sistema de ángulos interiores, cerrándose angular y linealmente de acuerdo con las tolerancias establecidas en el instructivo Técnico de la Secretaría de la Reforma Agraria; se realizaron repeticiones en las medidas de los ángulos y de las distancias, utilizándose para tal caso un aparato de la marca KEUFEEL de aproximación al minuto de  $C=100$  y  $c=0$ , dos mestadales centecimales y dos balizas, así como una cinta de 50 Metros. El cálculo fue llevado hasta coordenadas y los rumbos empleados fueron astronómicos.

Es menester aclararle a usted por así requerirlo el presente caso, que no se formó radio de 7 kilómetros, toda vez que los solicitantes manifestaron su conformidad en concretarse única y exclusivamente a la superficie que tienen en posesión y por así acordarlo sus asesores, en virtud de que con esta superficies más que suficiente para satisfacer sus necesidades agrarias..." (fojas 29 a 32, legajo I).

Como parte de los aludidos trabajos técnicos informativos, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa, elaboró acta de inspección, cuyo contenido es el siguiente:

"...Se procedió primeramente a fijar en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal, la Cédula Notificatoria común a las partes interesadas respecto de los trabajos a realizar, posteriormente se efectuaron los levantamientos topográficos de todos los terrenos que el grupo solicitante vienen trabajando quieta, pacífica y públicamente desde aproximadamente treinta y seis años en terrenos que originalmente fueron del C. Rafael Segura Millán, superficie aproximada de 288 Has., y no 121 Has., como equivocadamente dice el Oficio de comisión, cosa que será comprobada con los datos y resultados del levantamiento topográfico, dentro de dichos terrenos vienen trabajando 28 campesinos, mismos que son los solicitantes de esta acción de dotación de ejidos con diversas siembras tales como primordialmente la caña de azúcar, arroz, maíz, frijol, y una mínima parte de potreros, considerándose que la totalidad del terreno en posesión de los que nos ocupa se encuentran totalmente trabajados por los mismos, cosa que origina que el grupo manifieste que a la brevedad posible sea emitido el Mandamiento del C. Gobernador del Estado y en su oportunidad la respetiva resolución presidencial y que los terrenos que les pertenecen son definitivamente legalizados como ejido definitivo. Debe hacerse mención que respecto de los trabajos censales, éstos ya fueron levantados por personal de la Sub-delegación de Ciudad Alemán los cuales en serán remitidos por su titular a las oficinas de la Comisión Agraria Mixta del Estado para su trámite subsecuente..." (foja 39, legajo 1).

La Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Ramón Guevara Mendoza, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios. Este comisionado rindió informe el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, en el cual expuso:

"...UBICACION Y CATEGORIA POLITICA DEL POBLADO.- EL poblado denominado 'NUEVO MANANTIAL', perteneciente al Municipio de Tres Valles, Ver., se encuentra enclavado dentro del predio denominado 'Coapilla de Colorado', propiedad que fuera de Rafael Segura Millán y su categoría política es de Ranchería...

CLASIFICACION DE LAS TIERRAS.- Los terrenos investigados, mismos que se encuentran trabajados por los solicitantes de ejidos al poblado que nos ocupa, deben de considerarse como de TEMPORAL...

ZONA URBANA O FUNDO LEGAL.- EL Poblado que nos ocupa no cuenta con zona urbana determinada ni con fundo legal establecido.

CENSO GENERAL Y AGRARIO.- El Censo General y Agrario arrojó, salvo desde luego el Dictamen de la Comisión Agraria Mixta, un total de 33 capacitados.

MONTO DE LA DOTACION DE EJIDOS.- Tomando en cuenta el número de capacitados, el monto de la Dotación sería como sigue:

Para los usos colectivos de los 33 capacitados de	
10 Has., c/u -----	330-00-00 HAS.
Para la parcela escolar-----	10-00-00 “
Para la Zona Industrial de la Mujer-----	10-00-00 “
Para la Zona Urbana-----	<u>15-00-00 “</u>
TOTAL DEL MONTO DE LA DOTACION DE EJIDOS -----	365-00-00 HAS.

EJIDOS QUE SE UBICAN DENTRO DEL RADIO.- Ejido Def. Las Peñitas, Ejido Def. El Porvenir, Ejido Def. Serranos y Sabanetas, Plan de Allende, Las Yaguas, La Esperanza, La Gloriosa, Las Margaritas, Las Vegas de Juárez, La Guadalupe, El Zapotal, Los Macuiles y Paraíso Río Tonto, Municipio de Cosamoloapan, Ver.,

DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.-

JUAN CONTRERAS AVITIA: según inscripción # 476 de fecha 2 de julio de 1969, adquirió una superficie de 25-30-00 Has.,

Según inscripción # 479 de fecha 2 de julio de 1969 adquirió una superficie de 68-13-00 Has.

FRANCISCO JAVIER SANCHEZ Y SILVIA AMIRA SANCHEZ, según inscripción # 29 de fecha 10 de Febrero de 1954 adquirieron una superficie de 50-00-00 Has.

FRANCISCO JAVIER SANCHEZ Y SILVIA AMIRA SANCHEZ, según inscripción # 29 de fecha 10 de Febrero de 1954 adquirieron una superficie de 50-00-00 Has.

EVARISTO PORTILLA, SEGUN INSCRIPCION # 216 de fecha 15 de Agosto de 1945 adquirió una superficie de 200-00-20 Has.,

ING. RAFAEL SEGURA MILLAN, según Sucesión Testamentaria de dicha persona según civil #78/956 con una superficie de 162-00-00 Has.

#### CONCLUSION

De lo anterior que se desprende que los siguientes predios que enumeramos pueden servir para satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario: Del predio propiedad del C. JUAN CONTRERAS AVITIA, con una superficie de 25-30-00 Has., ya que dicho predio está completamente abandonado: Aquí hay que respetar la fracción de 68-13-00 Has., ya que dicho predio está perfectamente trabajado y no puede ser trabajado (sic) y no puede ser afectable.

De la fracción propiedad de FRANCISCO JAVIER SANCHEZ Y SILVIA AMIRA SANCHEZ, con una superficie de 50-00-00 Has., éste fue embargado por el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S.A., esta fracción también puede ser afectable ya que está completamente abandonada.

De la sucesión Testamentaria del C. ING. RAFAEL SEGURA MILLAN, con superficie de 162-00-00 Has., éstas también pueden ser susceptible de afectación por estar completamente abandonada:

Por lo tanto y de acuerdo con lo que se mencionó anteriormente al poblado 'NUEVO MANANTIAL, Municipio de Tres Valles, se le puede dotar con una superficie de 237-00-00 Has., ya que a dichas fracciones se le puede aplicar el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria es la opinión del sucrito salvo el mejor criterio de la Superioridad...”

(fojas 70 a 72, legajo I).

De igual manera el ingeniero Ramón Guevara Mendoza, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, rindió informe relativo a los trabajos censales, de la siguiente manera:

“...Por medio de la presente se rinde informe respecto a la realización de los Trabajos de la Elección del Comité Particular Ejecutivo Agrario para el Poblado que nos ocupa así como los de el Censo General Agrario, los cuales una vez realizados éstos dieron el siguiente resultado:

El Comité Particular Ejecutivo Agrario quedó integrado por las siguientes personas:

PROPIETARIOS		SUPLENTES
ANGEL CORDOBA ROJAS	PRESIDENTE	JAIME DEGOLLADO PEÑA
GILBERTO BELTRAN LOPEZ	SECRETARIO	MARGARITO BRAVO
EDMUNDO HERRERA ARAUZ	VOCAL	ARTURO BELTRAN MEDINA

Dichas autoridades fueron electas por la mayoría de votos y sin ningún incidente.

Respecto ascenso General Agrario quedó con los siguientes resultados:

NUMERO DE HABITANTES:	104
NUMERO DE JEFES DE HOGAR:	28
SOLTEROS MAYORES DE 16 AÑOS:	23
NUMERO DE DERECHOSOS SEGUN JUNTA CENSAL:	33

Se anexa al presente Acta de Elección del Comité Particular Ejecutivo Agrario...” (foja 75, legajo I).

**QUINTO.-** El veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en el sentido de dotar al poblado solicitante la superficie de 237-00-00 (doscientas treinta y siete hectáreas), a tomar de la siguiente forma: 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas), propiedad de Rafael Segura Millán; 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Juan Contreras Avitia, y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Javier Sánchez y Silvia Amira Sánchez, todas correspondientes al predio "Coapilla de Colorado", a afectar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 57 a 171, legajo I).

El Gobernador del Estado de Veracruz emitió mandamiento, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de dotar la superficie de 237-00-00 (doscientas treinta y siete hectáreas), para beneficio común de treinta y tres campesinos capacitados (fojas 168 a 171, legajo I). Dicho mandamiento fue ejecutado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, como se desprende del informe rendido por el Comisionado Ramón Guevara Mendoza, al siguiente tenor:

"...Con toda oportunidad me trasladé al Poblado de referencia y me puse en contacto con los Representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y le indiqué el porqué de mi presencia en dicho lugar, por tal motivo se lanzó la Cédula Notificatoria Común para la realización de dichos trabajos con fecha 3 de Diciembre de 1992, se llevó a cabo la Posesión Provisional para el Poblado antes mencionado; ejecutándose el Mandamiento en forma total y sin ningún incidente que mencionar, beneficiándose a 33 Campesinos y afectándose al predio 'COAPILLA DE COLORADO', propiedad de las siguientes personas: Ing. Rafael Segura Millán, con 182-00-00 has., al C. Juan Contreras Avitia, con 21-00-00 has., y a Francisco Javier Sánchez y Silvia Amira Sánchez, con 50-00-00..." (foja 174, legajo VIII).

La publicación del mandamiento se llevó a cabo el tres de julio de mil novecientos noventa y tres, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz (fojas 180 a 183, legajo I, 46 y 47 legajo VII).

El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado elaboró resumen del procedimiento y formuló opinión en el sentido de confirmar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado (fojas 1 a 4, legajo VIII).

**SEXTO.-** El Delegado Agrario en el Estado ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos; para tal efecto se comisionó al ingeniero Enrique Guerrero Cano, quien rindió informe el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que en la parte conducente dice:

"...a).- Con respecto a las actas de inspección en que se asiente la situación de abandono con que se pretende afectar los predios propiedad de Juan Contreras Avitia, Silvia Amira Sánchez, Francisco Javier Sánchez y Rafael Segura Millán, he de informarle que después de haber realizado una búsqueda en el expediente que lleva esta Delegación Agraria y en el que se formuló en la Comisión Agraria Mixta se llega a concluir que el comisionado para la realización de trabajos técnicos e informativos, no levantó las citadas actas, por tal motivo me es imposible anexarlas.

b).- Por cuanto hace a la superficie que el Mandamiento Gubernamental afecta como de la propiedad de Rafael Segura Millán, en realidad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad a nombre de María Evangelina Contreras Avitia con el Lote 14-B de los en que se dividió el predio 'Coapilla de Colorado', teniendo esta fracción una superficie de 70-00-00 hectáreas; Otra fracción que el Mandamiento que se cita afecta como de la Propiedad de Rafael Segura Millán, es en realidad el Lote 13 del mencionado fraccionamiento, el cual a su vez se subdividió en fracciones de 8-33-33 hectáreas cada una pertenecientes según datos registrales a Arcadio Cordoba, Lote 3; Felipe Morales, Lote 5; Fulgencio Guzmán Lotes 6 y 11; Jacinto Beltrán, Lote 12; Enriqueta Cano Avila Lotes 1 y 2; Carlos Contreras Pedroza Lote 4 (antes de Cleotilde Pedroza) y Gilberto Lavallo y José Luis Garrido Cano Lotes 7, 8, 9 y 10; según inscripciones 147 del 15 de Julio de 1949, 443 del 1 de Agosto de 1964, 519 del 17 de Abril de 1989 y 442 del 1 de Agosto de 1964 respectivamente.

Queda en claro pues, que estas fracciones de tierra en cierto momento fueron propiedad de Rafael Segura Millán, sin embargo, desde antes de la fecha de la solicitud de dotación de tierras presentada por este poblado, ya pertenecía a las personas antes citadas.

c).- En relación a la afectación que el Mandamiento Gubernamental hace sobre el predio propiedad de Francisco Javier y Silvia Amira Sánchez, en realidad se trata del Lote 15 del fraccionado predio 'Coapilla de Colorado', inicialmente registrado como de la Propiedad de Silvia Amira Sánchez en superficie de 50 hectáreas, según Insc. 29 del 10 de Febrero de 1954, siendo posteriormente asignada al Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S.A., por el Juez Segundo de Primera Instancia en Veracruz, Ver., según oficio 1400 del 11 de Mayo de 1967.

d).- Referente a la afectación que el citado Mandato Gubernamental hace sobre el predio de Juan Contreras Avitia, en realidad se trata del lote 14-A del Fraccionado predio 'Coapilla de Colorado', siendo actualmente de la propiedad de los CC. Francisco, Juan, José, Héctor y Roberto Contreras Parra, según la Insc. 872 del 9 de Septiembre de 1991, siendo su antecedente de propiedad la venta que de el hizo Rafael Segura Millán en favor de Juan Contreras Avitia, según la Insc. 476 del 2 de Julio de 1969.

e).- Por otra parte y en alusión a la Resolución dictada en el Juicio Ordinario Civil número 550/988, promovido por Víctor Aguilar Hernández en contra de Rafael Segura Millán y Juan Pereda Pitabia, por prescripción Positiva de una fracción de 262 hectáreas del predio 'Coapilla de Colorado', he de informarle que dicha Resolución fue dictada el 31 de Marzo de 1990, siendo que por falta de emplazamiento no se entró en estudio del asunto, dejando insubsistente lo actuado y a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que crea conveniente.

f).- Refiriéndome a la superficie que acredita Víctor Aguilar Hernández por medio de Diligencias de Información Testimonial el 17 de Agosto de 1987 sobre 262 hectáreas restantes del predio Coapilla de Colorado, le informo que de acuerdo a distancias y rumbos que contiene su escritura se ubica topográficamente de una forma y de acuerdo a las colindancias que posee, se ubica de otra. En el primer caso, abarca lo que hoy son los lotes 15, 16, 17-A, 18-A y parte del 17-B y del 18-B, inclusive abarcando parte del ejido definitivo de 'Las Peñitas', dichos lotes son actualmente el primero de ellos del Ejido Provisional de 'Nuevo Manantial', el segundo de Francisco, Juan, José, Jorge, Héctor y Roberto Contreras Parra, el 17-A, 18-A y 18-B presunta propiedad de Pablo de la Iglesia, estando en espera de que el Registro Público de la Propiedad proporcione datos al respecto, no omito señalarle que quien trabaja dichos predios es el mencionado señor de la Iglesia, el 17-B propiedad de Carlos Contreras Pedroza, según Insc. 519 del 17 de abril de 1989.

En el segundo caso se ubica en lo que hoy son los lotes 17-A, 17-B, 18-A y 18-B solo que en este caso únicamente suma una superficie de 100 hectáreas.

De lo anterior se desprende que dentro de la superficie que le fue adjudicada a Víctor Aguilar Hernández en las Diligencias de Información Testimonial, se encuentra el Lote 15 del fraccionamiento del predio 'Coapilla de Colorado' el cual fue afectado por el Mandamiento Gubernamental de que se trata, como de la propiedad de Francisco Javier y Silvia Amira Sánchez y que según datos Registrales fue adjudicado al Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S.A., según oficio girado por el Juez Segundo de Primera Instancia en Veracruz, Ver.

g).- Por lo que respecta a la situación en que quedarían las propiedades de María Evangelina Contreras Avitia y Cleotilde Pedroza de Contreras con superficie de 70 y 8-33-33 hectáreas respectivamente, hago notar que según antecedentes que obran en el expediente que lleva esta Delegación Agraria y en el de la Comisión Agraria Mixta, estos predios desde hace varios años han sido objeto de ocupación por parte de este núcleo campesino, aún antes de haber sido dictado y ejecutado el Mandamiento Gubernamental que se cita. Sin embargo es cierto que dicho mandato no lo afecta como propiedad de su actual propietaria sino como de la propiedad de Rafael Segura Millán, anterior dueño de los mismos.

Por tal razón de cosas, me permito dejar que la Superioridad dicte su más amplio y respetable criterio que conforme derecho proceda para la resolución del caso.

h).- En relación a los Datos Registrales para dilucidar la superficie con que cuenta actualmente Rafael Segura Millán después de las ventas efectuadas de su propiedad, he de informarle que esta información se encuentra en su mayor parte en el oficio número 168 expedido por la oficina del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Ver., el 27 de octubre de 1993.

En dicho oficio se detalla el fraccionamiento de que fue objeto el predio 'Coapilla de Colorado' siendo sus actuales propietarios los siguientes:...

En relación al Lote 13, éste fue entregado totalmente por ejecución del Mandamiento Gubernamental al poblado de que se viene tratando, afectándolo como de la propiedad de Rafael Segura Millán, más sin embargo según datos registrales aparece sub-dividido a la vez en 12 Lotes propiedad de los CC. Enriqueta Cano Avila Lotes 1 y 2, Arcadio Córdoba Lote 3, Carlos Contreras Pedroza, Lote 4, Felipe Morales Lote 5, Fulgencio Guzmán Lotes 6 y 11, Gilberto Hernández Lavalle y José Luis Garrido Cano Lotes 7, 8, 9 y 10 y Jacinto Beltrán Lote 12, según las Inscs. 147 del 15 de Julio de 1949, 443 del 1 de Agosto de 1964, 519 del 17 de Abril de 1989 y la 442 del 1 de agosto de 1964.

Francisco, Juan, José, Héctor y Roberto Contreras Parra, según la Insc. 872 del 9 de Septiembre de 1991 son propietarios del Lote 14-A con superficie de 25-30-10 hectáreas.- Su antecedente de propiedad lo constituye la Insc. 476 del 2 de Julio de 1969, que era propiedad de Juan Contreras Avitia.

Este predio fue entregado por Mandamiento del Gobernador del Estado al poblado en comento.

María Evangelina Contreras Avitia, Lote 14-B con superficie de 70 has., según la Insc. 527 del 3 de septiembre de 1964.

Este predio fue entregado al poblado de que se viene haciendo referencia al ejecutarse el Mandamiento del Gobernador del Estado sin que haya sido afectado por el mismo.

Silvia Amira Sánchez, Lote 15 con superficie de 50 has., según la Insc. 29 del 10 de febrero de 1954.- Fue embargado por el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S.A., según oficio número 1400 de fecha 11 de Mayo de 1967, girado por el Juez Segundo de Primera Instancia en Veracruz, Ver.- Hago aclaración que aunque el Registro Público no lo menciona, esta fracción se encuentra comprendida dentro de la superficie que se adjudica a Víctor Aguilar Hernández, en la Insc. 706 del 9 de Junio de 1988.

Juan Contreras Avitia, Lote 16 con superficie de 68-13-00 hectáreas, Insc. 479 del 2 de Julio de 1969.- Pasó a ser propiedad de los CC. Francisco, Juan, José, Héctor y Roberto Contreras Parra según la Insc. 871 del 9 de Septiembre de 1991.- En la actualidad una fracción de aproximadamente 40 has., se encuentran ocupadas por campesinos del poblado 'Nuevo Manantial'...

Me permito señalar que la superficie que constituye los lotes 1-A, 1-C, 2-D, 4-B, 3-F, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14-A, así como el 14-B, 16, 20, 21 y el 25 que fue afectado para constituir el ejido definitivo de 'Las Peñitas' y que en total suman una superficie de 1,053-20-90 has. fueron ventas realizadas por la familia Segura Millán.

Por otra parte le informo que la superficie que constituye los Lotes 11, 12, 15, 19-A, 19-B, 22 y 23 que suman una superficie de 282-60-00 has., aunque primitivamente provienen de la Familia Segura Millán, éstos vendieron a favor de Juan Pereda Pitabia quien la vendió a sus actuales propietarios...

Por otra parte y volviendo a la superficie que adquirió la familia Segura Millán por Insc. 64 del 13 de Septiembre de 1945 en extensión de 1,710-96-00 hectáreas, se tiene que realizó ventas 1,053-20-90 hectáreas en diversos lotes ya anteriormente descritos, más aparte 282-60-00 has., que vendió al Sr. Pereda Pitabia (comprobados registralmente) y además de las 220-62-00 has., que falta determinar si las vendió Pereda Pitabia o Segura Millán, tendremos que realmente el predio en comento se constituye en 1,556-42-90 hectáreas.

Teniendo por consecuencia un faltante de 154-53-10 has.

Queda aclarado que el Sr. o la Familia Segura Millán no se reservó ninguna superficie..." (fojas 5 a 11, legajo IV).

**SEPTIMO.-** El veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el sentido de negar la dotación de tierras solicitadas, por estar satisfechas las necesidades agrarias del poblado solicitante, al haber operado la prescripción positiva de la superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) en favor de las veintiún personas que estimó capacitadas (fojas 47 a 58, legajo VII).

No obstante lo anterior, se requirió informe complementario a Enrique Guerrero Cano, quien lo rindió el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el siguiente sentido:

"...EN ATENCION AL OFICIO NUMERO XV/115-55612 DEL 23 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN EL QUE LA C. LIC. SUSANA TORRES HERNANDEZ, SECRETARIA GENERAL DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, SOLICITA A ESTA DE SU CARGO EL ESTUDIO DE TODAS LAS FINCAS UBICADAS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE 7 KILOMETROS DEL NUCLEO CITADO AL RUBRO, ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS EJIDOS ENCLAVADOS EN EL MISMO, POR LO CUAL A CONTINUACION ME PERMITO SOMETER A SU RESPETABLE CONSIDERACION EL INFORME QUE CUMPLIMENTA AL QUE RENDI EL 19 DE AGOSTO DE 1994.

RESPECTO A LOS EJIDOS QUE SE ENCUENTRAN ENCLAVADOS EN EL RADIO LEGAL DE 7 KILOMETROS, LE INFORMO QUE SON LOS QUE A CONTINUACION LE SEÑALO:

'EL PORVENIR', 'PLAN DE ALLENDE', 'LAS YAGUAS', 'SERRANOS Y SABANETAS', 'LAS MARGARITAS', 'LA ESPERANZA', 'LA GLORIOSA', ASI COMO 'LOS MACUILES', 'LAS MARGARITAS', 'CAMPO VERACRUZ', 'PARAISO RIO TONTO', 'LA PEÑITA', 'LAS VEGAS DE JUAREZ', 'EL ZAPOTAL', 'LA GUADALUPE' EN SU DOTACION Y AMPLIACION Y EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL 'SANTO DOMINGO'.

EN RELACION A LOS DATOS REGISTRALES SUPERFICIE Y EXPLOTACION DE LOS PREDIOS QUE SON ABARCADOS POR EL RADIO DE REFERENCIA DIGO A USTED LO SIGUIENTE:

EUSTAQUIO GALVAN VALLE.- ES PROPIETARIO DEL PREDIO 'SAN CAMILO' EN SUPERFICIE DE 42-50-00-HAS., SEGUN INSCRIPCION NUMERO 359, SECCION I DEL 19 DE AGOSTO DE 1973. SUS LINDEROS ESTAN PERFECTAMENTE DELIMITADOS POR CERCAS DE POSTERIA DE MADERA VIVA Y MUERTA Y TRES HILOS DE ALAMBRE DE PUAS, DEDICADO A LA AGRICULTURA CON SIEMBRA DE CAÑA DE AZUCAR Y FRIJOL.

INSCRIPCION NUMERO 216 SECCION I DEL 20 DE JULIO DE 1954.- ANGEL CONTRERAS RUIZ, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'LA CANDELARIA' HOY 'EL ARBOLITO', CON SUPERFICIE DE 85-00-00-HAS.

VENDE 41-07-41-HAS., A BENIGNO TRONCO SARMIENTO SEGUN INSCRIPCION NUMERO 331 SECCION I DEL 17 DE JUNIO DE 1960, QUE A LA VEZ VENDE EN FAVOR DE AGUSTIN Y NORBERTO GUTIERREZ BARRIENTOS, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 686 Y 689 DEL 16 Y 18 DE AGOSTO DE 1977 RESPECTIVAMENTE. SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE DELIMITADAS POR CERCAS DE POSTERIA DE MADERA VIVA Y MUERTA DE DIFERENTES CLASES Y CUATRO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS, DEDICADO AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

EL RESTO DEL PREDIO QUE PERTENECIO A ANGEL CONTRERAS RUIZ, SE ADJUDICA A LOS CC. CRESCENCIO HEMEREGILDO, ANTONIO, MARTIN, EULOGIO Y DANIEL CONTRERAS BANDA, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 1028 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1981 EN SUPERFICIE DE 7-36-00-HAS., PARA CADA UNO DE ELLOS. POSTERIORMENTE AL REALIZAR EL DESLINDE TOPOGRAFICO RESULTAN 32-35-20-HAS., DE MAS O SEAN 5-39-20-HAS., POR CADA FRACCION, POR LO QUE REALIZARAN RECTIFICACION DE MEDIDAS Y SUPERFICIE SEGUN INSCRIPCIONES NUMEROS 965, 966, 967, 968, 969 Y 970 DE SEPTIEMBRE 22 DE 1986. POR SU PARTE DANIEL CONTRERAS BANDA, VENDE LA PARTE QUE LE CORRESPONDE EN FAVOR DE AGUSTIN SARMIENTO RAMIREZ, QUIEN ES EL QUE

REALIZA LA RECTIFICACION REFERIDA. TODAS ESTAS FRACCIONES SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE DELIMITADAS POR CERCAS DE POSTERIA DE MADERA VIVA Y MUERTA DE DIFERENTES CLASES Y CUATRO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS, DEDICADAS A LA ACTIVIDAD AGRICOLA, CON SIEMBRAS DE CAÑA DE AZUCAR, MAIZ Y CHILE.

INSCRIPCION NUMERO 775 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1981.- MARIA GONZALEZ VDA. DE HERNANDEZ, APARECE COMO PROPIETARIA DE 121-80-40-HAS., DEL PREDIO 'AGUAS PRIETAS', QUE ADQUIRIO POR HERENCIA DE SU FINADO ESPOSO MANUEL HERNANDEZ MACIAS QUIEN LO ADQUIRIO DE ANA AURELIA LAGUNES DE GUTIERREZ Y MANUEL GUTIERREZ DEL RIO, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 636 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1965, DE ESTAS VENDE 5-00-00-HAS., A ENRIQUE GONZALEZ PEREZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 360 DEL 21 DE ABRIL DE 1977, AMBAS PROPIEDADES SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y ENGORDA DE GANADO.

INSCRIPCION NUMERO 418 DEL 31 DE MARZO DE 1987.- JUAN NAVA PEREZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 83-76-46-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO' QUE ADQUIRIO DE HUMBERTO PEREZ MORALES QUIEN A SU VEZ ADQUIRIO DE MANUEL, GABRIEL Y MARIA GUADALUPE MARTINEZ DIAZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 940 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1976, QUIENES ADQUIRIERON DE FROYLAN SIERRA RUIZ Y HUMBERTO SANCHEZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 511 DEL 18 DE JULIO DE 1974.- SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DEFINIDA DE SUS COLINDANTES Y DEDICADA AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y PARTE A LA GANADERIA CON 47 CABEZAS DE GANADO BOVINO MARCADAS CON EL FIERRO DE HERRAR REGISTRADO A NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL PREDIO.

INSCRIPCION NUMERO 547 DEL 5 DE JUNIO DE 1980.- MOISES MANUEL GUTIERREZ AVILA, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO 'BRAZO SECO', EN SUPERFICIE DE 25-58-84-HAS., QUE ADQUIRIO DE FRANCISCO SANCHEZ CONTRERAS, QUIEN A SU VEZ ADQUIRIO DE VENTURA TRONCO ALVAREZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 601 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1961.- PREDIO QUE SE ENCUENTRA DELIMITADO PERFECTAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA.

INSCRIPCION NUMERO 1646 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1987.- NORBERTO GUTIERREZ PEREZ, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'BRAZO SECO', CON SUPERFICIE DE 25-76-90-HAS., QUE SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA AGRICULTURA CON CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y GANADERIA.

INSCRIPCION NUMERO 156 DEL 21 DE MAYO DE 1952.- CELERINO ARANO ACOSTA, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'BRAZO SECO' CON SUPERFICIE DE 74-15-87-HAS., AMPARADAS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 342346 DEL 22 DE MAYO DE 1987.

INSCRIPCION NUMERO 541 DEL 19 DE AGOSTO DE 1965.- CELERINO ARANO ACOSTA, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'BRAZO SECO' CON SUPERFICIE DE 25-00-00-HAS., AMPARADAS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 342302 DEL 22 DE MAYO DE 1987. EN TOTAL SUMA 99-15-87-HAS., QUE SE ENCUENTRAN CLARAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA.

INSCRIPCION NUMERO 655 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1965.- LILIA ARANO ARANO, APARECE COMO PROPIETARIA DEL PREDIO 'BRAZO SECO' CON SUPERFICIE DE 75-00-00-HAS., VENDIENDOLAS POSTERIORMENTE EN 50-00-00-HAS., A ELEAZAR ARANO ARANO, SEGUN INSCRIPCION 896 DE SEPTIEMBRE 17 DE 1980 Y 25-00-00-HAS., PARA ZOILA ARANO ARANO, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 897 DE LA MISMA FECHA.

LA FRACCION QUE LE CORRESPONDE A ZOILA ARANO ARANO, CUENTA CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 318416 DEL 22 DE MAYO DE 1987. SE ENCUENTRA CLARAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL.

LA CORRESPONDIENTE A ELEAZAR ARANO ARANO, SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO IGUALMENTE A LA GANADERIA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL.

INSCRIPCION NUMERO 656 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1965.- HERIBERTO ARANO ARANO, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'BRAZO SECO', CON SUPERFICIE DE 36-00-00-HAS., SE ENCUENTRA CLARAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL. SE ENCUENTRA AMPARADO CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 318414 DEL 22 DE MAYO DE 1987.

INSCRIPCION NUMERO 895 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980.- MAXIMILIANO ARANO ARANO, APARECE COMO PROPIETARIO DE 43-08-12-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', POR COMPRA QUE HIZO A VENTURA ARANO LARA, QUIEN A SU VEZ COMPRO SEGUN LA INSCRIPCION NUMERO 165 DEL 12 DE AGOSTO DE 1949. SE ENCUENTRA BIEN DEFINIDO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA CON PASTOS MEJORADOS.

INSCRIPCION NUMERO 894 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1980.- RAYMUNDO ARANO ARANO, APARECE COMO PROPIETARIO DE 43-08-11-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', POR COMPRA QUE HIZO A VENTURA ARANO LARA, QUIEN A SU VEZ COMPRO A JUAN ARANO Y ESPOSA, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 165 DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, ENCONTRANDOSE AMPARADO CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA NUMERO 318413 DEL 22 DE MAYO DE 1987, CLARAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL.

INSCRIPCION NUMERO 603 DE OCTUBRE 6 DE 1965.- HERIBERTO Y FRANCISCO ARANO MONTERO, APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 147-16-23-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', CORRESPONDIENDOLES 73-58-12-HAS., PARA CADA UNO, ENCONTRANDOSE CLARAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA ACTIVIDAD GANADERA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL.

INSCRIPCION NUMERO 118 DEL 25 DE ABRIL DE 1956.- FELIPE, GUDERIA, TIMOTEA, RITA Y LUCINA BARRADAS HERNANDEZ, APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 147-16-00-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', DE LAS QUE VENDEN 40-00-00-HAS., A FRANCISCO G. GUZMAN ALCANTARA Y GUIDO DIONISIO GUZMAN VAZQUEZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 66 DE FEBRERO 6 DE 1973; 50-00-00-HAS., A ISABEL Y LEOVIGILDA BARRADAS MUÑOZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 554 DE AGOSTO 15 DE 1973; 10-00-00-HAS., A MAXIMINO Y FIDELIA USCANGA BARRADAS; 12-46-00-HAS., A FELIPE BARRADAS HERNANDEZ; 10-00-00-HAS., A LUCINO GONZALEZ BARRADAS Y 20-00-00-HAS., A GUDERIA BARRADAS HERNANDEZ, SEGUN INSCRIPCIONES 552, 553, 554 Y 555 DE JUNIO 29 DE 1977.

GUDERIA BARRADAS HERNANDEZ, MAXIMINO Y FIDELIA USCANGA BARRADAS, RITA BARRADAS VDA. DE GONZALEZ Y ANA LUISA GONZALEZ DE HERNANDEZ, VENDEN LAS SUPERFICIES QUE LES CORRESPONDEN, ESTO ES 20-00-00, 10-00-00, Y 10-00-00-HAS., RESPECTIVAMENTE, EN FAVOR DE VICTOR ARANO MONTERO. INSCRIPCIONES 747, 748 y 749 DEL 16 DE JULIO DE 1980, SUMANDO UNA SUPERFICIE DE 40-00-00-HAS., QUE FORMAN UNIDAD TOPOGRAFICA, ENCONTRANDOSE DEBIDAMENTE DEFINIDA DE SUS COLINDANTES Y DEDICADA A LA ACTIVIDAD GANADERA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL.

FELIPE BARRADAS HERNANDEZ, DEDICA SUS 12-46-00-HAS., A LA ACTIVIDAD GANADERA CON PASTOS MEJORADOS Y GRAMA NATURAL TENIENDOLO PERFECTAMENTE DEFINIDO DE SUS COLINDANTES.

ISABEL Y LEOVIGILDA BARRADAS MUÑOZ, MANTIENEN DEBIDAMENTE DELIMITADO SU PREDIO DE SUS COLINDANTES, DEDICANDOLO A LA ACTIVIDAD AGRICOLA CON CULTIVO DE ARROZ Y MAIZ.

FRANCISCO G. GUZMAN ALCANTARA Y GUIDO DIONISIO VAZQUEZ, MANTIENEN DEBIDAMENTE DELIMITADO SU PREDIO DE SUS COLINDANTES, DEDICANDOLO A LA ACTIVIDAD AGRICOLA CON SIEMBRA DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION NUMERO 409 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1964.- TOMAS DOMINGUEZ AVENDAÑO, APARECE COMO PROPIETARIO DE 147-16-23-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', DEL CUAL VENDE 40-00-00-HAS., A ANTONIO ALMENDRA VAZQUEZ Y HERMANOS. SEGUN INSCRIPCION NUMERO 806 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1970, QUIENES VENDEN A AGUSTINA RAMIREZ REYES, 20-00-00-HAS., SEGUN INSCRIPCION NUMERO 395 DEL 9 DE MAYO DE 1977 Y A ALBERTANO Y ANTONIO ALMENDRA VELAZQUEZ, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 586 DEL 11 DE JULIO DEL MISMO AÑO DE 1977.

EL RESTO DE SUPERFICIE DE TOMAS DOMINGUEZ AVENDAÑO ES ADJUDICADO POR HERENCIA A IRMA TINOCO JUAREZ, 52-22-39-HAS; 8-70-52-HAS., A MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ DELFIN; 8-52-62-HAS., A ARTEMIO DOMINGUEZ DELFIN Y 34-23-18-HAS., A TOMAS, MARIA DE LOURDES, RUTH Y LAURA LUZ DOMINGUEZ ANDRADE, INSCRIPCIONES 27, 28, 29 y 30 DEL 11 DE ENERO DE 1986.

AGUSTIN RAMIREZ REYES, MANTIENE SU PREDIO PERFECTAMENTE DEFINIDO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA SIEMBRA DE MAIZ Y FRIJOL Y UNA PARTE A LA GANADERIA.

ALBERTANO Y ANTONIO ALMENDRA VELAZQUEZ, MANTIENEN SU PREDIO DEBIDAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO EN FORMA TOTAL A LA GANADERIA.

INSCRIPCION NUMERO 34 DEL 21 DE ENERO DE 1955.- ISAIAS SALOMON ANTONIO, APARECE COMO PROPIETARIO DE 57-25-00-HAS., DEL PREDIO 'BRAZO SECO', DEL QUE VENDE A SAMUEL RIOS MORTERA, UNA SUPERFICIE DE 16-00-00-HAS., INSCRIPCION NUMERO 654 DEL 8 DE JULIO DE 1980, CONTANDO CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA 248215. TAMBIEN VENDE 15-23-40-HAS., EN FAVOR DE LEOPOLDO RIOS MORTERA, INSCRIPCION NUMERO 655 DEL 8 DE JULIO DE 1980, QUE IGUALMENTE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NUMERO 248215, AMBOS PREDIOS SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE DEFINIDOS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRICOLA CON CULTIVOS DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 73 DEL 28 DE ENERO DE 1967.- MA. ELENA OLGUIN SALCEDO, APARECE COMO PROPIETARIA DEL PREDIO RUSTICO 'LA CANDELARIA' CON SUPERFICIE DE 118-00-00-HAS., LAS QUE POSTERIORMENTE VENDE DE LA SIGUIENTE MANERA: A ANGELINA GUTIERREZ PEREZ DE SALCEDO, 14-17-82-HAS., A GILBERTO SALCEDO GUTIERREZ 15-00-00-HAS., A JAIME SALCEDO GUTIERREZ 15-00-00-HAS., A ALFREDO SALCEDO GUTIERREZ 14-17-82-HAS., A DAVID SALCEDO MALLAR 15-00-00-HAS., A JOSE LUIS SALCEDO ROMERO 15-00-00-HAS., A SOLEDAD SALCEDO ROMERO 15-00-00-HAS., Y A MARIA ELENA SALCEDO ROMERO 15-00-00-HAS., SEGUN INSCRIPCION 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, Y 734 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1974, RESPECTIVAMENTE.

ESTOS PREDIOS SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE DEFINIDOS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADOS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR, MAIZ, FRIJOL Y ARBOLES FRUTALES.

INSCRIPCION 276 DE AGOSTO 24 DE 1957.- RAUL CABALLERO A., APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO 'BRAZO SECO' CON SUPERFICIE DE 47-16-00-HAS., SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA.

INSCRIPCION NUMERO 285 SECCION I DEL 8 DE AGOSTO DE 1955.- CIPRIANO LAVALLE, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO 'BRAZO SECO' EN SUPERFICIE DE 50-00-00-HAS., DELIMITADO PERFECTAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA ACTIVIDAD GANADERA.

INSCRIPCION 85 DE OCTUBRE 22 DE 1969.- PEDRO CAPETILLO, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO 'BRAZO SECO' CON SUPERFICIE DE 118-60-00-HAS., DELIMITADO PERFECTAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA ACTIVIDAD GANADERA.

INSCRIPCION 499 DE SEPTIEMBRE 13 DE 1961.- EMILIO RUIZ F., APARECE COMO PROPIETARIO DE 42-53-38-HAS., DELIMITADAS PERFECTAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y A LA GANADERIA.

INSCRIPCION 655 DE OCTUBRE 8 DE 1969.-ANGELA MORA A., APARECE COMO PROPIETARIA DE 91-08-24-HAS., DELIMITADAS CLARAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 547 DE JULIO 5 DE 1971.- MANUEL MARTIN, APARECE COMO PROPIETARIO DE 45-54-12-HAS., DELIMITADAS PERFECTAMENTE DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION DE JULIO 11 DE 1970.- EUFROSINA MARTIN V., APARECE COMO PROPIETARIA DE 45-54-12-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 542 y 545 DEL 1 DE JULIO DE 1977.- SOLEDAD, OCTAVIANO, GUDIELIA Y CIRO MARTIN V., APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 132-33-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS ENTRE UNAS Y OTRAS, DEDICADAS A LA GANADERIA Y CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 98 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1969.- JESUS, BONIFACIO, MANUEL Y MA. TRINIDAD, APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 85-39-03-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y PARTE A LA GANADERIA.

INSCRIPCION 685 DE NOVIEMBRE 17 DE 1961.- DELFINA PEÑA GARCIA, APARECE COMO PROPIETARIA DE 151-20-85-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA ACTIVIDAD GANADERA Y AGRICOLA CON SIEMBRA DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 685 DE NOVIEMBRE 17 DE 1961.- BIBIANO PEÑA GARCIA, APARECE COMO PROPIETARIO DE 151-20-58-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADO DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA Y AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 619 DE NOVIEMBRE 3 DE 1961.- MARIA Y ALFONSO ESTANDIA CANO, APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 146-18-67-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA Y CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 605 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1961.- BIBIANO PEÑA, APARECE COMO PROPIETARIO DE 51-20-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 330 DEL 1 DE OCTUBRE DE 1952.- LINO PEÑA, APARECE COMO PROPIETARIO DE 52-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y A LA GANADERIA.

INSCRIPCION 30 DE FEBRERO 10 DE 1953.- NEREO RODRIGUEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 85-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 126 DE FEBRERO 14 DE 1968.- ESTEBAN RODRIGUEZ HERNANDEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 71-18-12-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR Y GANADERIA.

INSCRIPCION 430 Y 431 DE JULIO 8 DE 1968.- ALFONSO SALCEDO CAPETILLO Y JULIA CAPETILLO DE SALCEDO, APARECEN COMO PROPIETARIOS DE 28-46-58-HAS., CADA UNO DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 695 DEL 17 DE OCTUBRE DE 1967.- ROSA MARIA TENORIO SANCHEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 100-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA Y AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 289 DE MARZO 13 DE 1990.- RAFAEL ARREQUIN RODRIGUEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 85-38-16-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA Y AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCION 150 DE JULIO 26 DE 1951.- JULIO VILABOA ZARRABAL, APARECE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO 'EL CASTILLO' CON SUPERFICIE DE 50-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANCIAS Y DEDICADAS A LA GANADERIA, CUENTA CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA 198891.

INSCRIPCION 149 DE JULIO 25 DE 1951.- JULIO VILABOA YEPEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 130-00-00-HAS., DEL PREDIO 'EL CASTILLO', DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO EN FORMA COMPLETA A LA ACTIVIDAD GANADERA.

INSCRIPCION 182 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1951.- PABLO VILABOA, APARECE COMO PROPIETARIO DE 60-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADO A LA GANADERIA. CUENTA CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NUMERO 198365.

INSCRIPCION 203 DEL 13 DE MARZO DE 1983.- MARISSA VILABOA MURILLO, APARECE COMO PROPIETARIA DE 90-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA. CUENTA CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NUMERO 200965.

INSCRIPCION 954 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1977.- JORGE PORTILLO DIAZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 33-34-30-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCIÓN 420 DE OCTUBRE 26 DE 1966.- JUAN SALGADO GONZALEZ, APARECE COMO PROPIETARIO DE 64-00-00-HAS., DEBIDAMENTE DELIMITADAS DE SUS COLINDANTES Y DEDICADAS A LA GANADERIA Y AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR.

INSCRIPCIÓN 161 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1950.- ALFONSO MORALES, APARECE COMO PROPIETARIO DE 115-61-00-HAS., DEDICADAS AL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR..." (fojas 61 a 68, legajo VII).

**OCTAVO.-** Por auto de once de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente 7278; el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con el número 311/97 (foja 1, cuaderno de actuaciones), y el veintisiete de noviembre del mismo año se emitió sentencia, en el sentido de negar la dotación de tierras solicitadas, por falta de fincas afectables en el radio legal de afectación (fojas 24 a 35, cuaderno de actuaciones).

**NOVENO.-** Contra la sentencia antes referida, el Comité Particular Ejecutivo promovió juicio de amparo, registrado con el número D.A. 5255/98, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; el quince de enero de dos mil cuatro, dicho órgano de control Constitucional resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, y siguiendo los lineamientos aquí marcados, ordene el levantamiento topográfico correspondiente, así como la práctica de las diligencias necesarias a fin de determinar sobre la explotación o inexploración de los predios señalados como afectables y en su caso, quién la lleva a cabo, dando la debida intervención a quien legalmente corresponda, y hecho que sea lo anterior, emita una nueva resolución conforme a derecho proceda..."

La referida ejecutoria se sustenta en las siguientes consideraciones:

"SEPTIMO.-...Son fundados los conceptos de violación que esgrimen los quejosos y suficientes para otorgar el amparo solicitado, en tanto se alega que para resolver en el sentido de negar la acción de dotación de tierras solicitada por los quejosos, el tribunal responsable se apoyó en trabajos técnicos informativos que no contaban con el apoyo de trabajos de campo, así como que ante la deficiencia de éstos, debió ordenar la práctica de diligencias tendientes al perfeccionamiento de aquéllos trabajos técnicos, ello de acuerdo con las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

De las constancias de autos se desprende que la acción ejercida por los quejosos fue la de dotación de tierras, a través del escrito de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el que se señaló como predio probable afectable, el denominado 'Coapilla de Colorado'.

Tramitada la anterior solicitud de dotación de tierras, mediante dictamen de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, propuso la dotación al poblado solicitante de un total de 237-00-00 (doscientas treinta y siete hectáreas) de temporal, que se tomarían de los predios siguientes:

1. 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas), propiedad de Rafael Segura Millán.
2. 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Juan Contreras Avitia,
3. 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Francisco Javier y Silvia ambos de apellidos Amira Sánchez.

En veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Gobernador del Estado de Veracruz emitió mandamiento confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. El referido mandamiento gubernamental se ejecutó el tres de diciembre del propio año, a través del cual se entregó a los solicitantes de la dotación 237-00-00 hectáreas de temporal.

El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, emitió opinión confirmando el mandamiento gubernamental, por lo que la publicación de dicho mandamiento se llevó al cabo en la Gaceta Oficial del Estado, el tres de julio de ese mismo año.

Por oficio número 12272 de veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria del Estado de Veracruz, al considerar deficiencias en los anteriores trabajos técnicos, comisionó al Ingeniero Enrique Guerrero Cano para realizar los trabajos técnicos complementarios, cuyo informe se rindió el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Por oficio número 73 de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación en el Estado la remisión de las actas de inspección ocular relativas a la inexploración de los predios propiedad de Juan Contreras Avitia, con superficie de 25-00-00 hectáreas; predio propiedad de Francisco Javier y Silvia Amira Sánchez, con superficie de 50-00-00 hectáreas; y predio propiedad de María Evangelina Contreras Avitia, Arcadio Córdoba, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Jacinto Beltrán, Gilberto Lavalle y José Luis Garrido Cano, con superficie de 162-00-00 hectáreas. En esa virtud, por oficio 2121 de quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado informó que las referidas actas de inspección no fueron elaboradas por el Ingeniero Comisionado, para realizar los trabajos técnicos informativos. (Resultando duodécimo de la sentencia reclamada).

Por oficio XV/115-551612 de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenó nuevamente la realización de trabajos técnicos complementarios, comisionando al Ingeniero Enrique Guerrero Cano, quien rindió informe el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

En sesión de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido negativo.

El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario emitió la sentencia materia del presente juicio de garantías, en el sentido de negar la dotación de tierras solicitada y revocar el mandamiento gubernamental de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos.

En la referida sentencia, el Tribunal responsable negó la dotación de tierras al considerar, en esencia, que tanto de los trabajos técnicos informativos, como de los trabajos técnicos complementarios, se llegaba al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación, no existían predios susceptibles de afectación, dado que se encontraron diversos predios pertenecientes a ejidos definitivos y cuarenta y tres predios propiedad particular que por su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad, resultaban inafectables, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, el tribunal responsable, sostuvo que en relación con los predios referentes a la superficie de 237-00-00 hectáreas, materia de dotación por el mandamiento gubernamental de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, supuestamente por haberse encontrado inexplorada, predios propiedad de Rafael Segura Millán, 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas); propiedad de Juan Contreras Avitia, 25-00-00 (veinticinco hectáreas), y propiedad de Francisco Javier y Silvia ambos de apellidos Amira Sánchez, 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de conformidad con los trabajos técnicos informativos elaborados por el Ingeniero Enrique Guerrero Cano, el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se conocía que de conformidad con los datos registrales, tales predios se encontraban inscritos a nombre de María Evangelina Contreras Avitia, una superficie de 78-66-70 (setenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas), a nombre de Arcadio Córdoba, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Jacinto Beltrán, Gilberto Lavalle y José Luis Garrido Cano, diez fracciones con superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) cada una; por lo que hace a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) afectada a nombre de Juan Contreras Avitia se encontraba inscrita a nombre de Francisco, Juan, José Héctor y Roberto Contreras Parra y la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) afectada a nombre de Francisco Javier y Silvia Amira Sánchez, se había adjudicado al Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S.A., por el Juez Segundo de Primera Instancia en Veracruz, concluyendo el tribunal responsable que respecto de tales predios no se había demostrado que se encontraran inexplorados por más de dos años consecutivos por sus propietarios, ya que no obran en autos las actas de inspección en las cuales se determinara dicha situación, por lo que no eran susceptibles de afectarse conforme a lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Finalmente, el Tribunal Superior Agrario determinó lo siguiente: (transcribe la parte conducente)

Lo anteriormente considerado por el tribunal responsable se estima contrario a derecho, pues tal como lo señalan los peticionarios del amparo, para concluir de esa manera no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria en vigor, que establecen que:

‘Artículo 164.- (lo transcribe)

‘Artículo 186.- (lo transcribe)

Como se advierte de la simple lectura de los ordinales transcritos, en las controversias suscitadas ante los Tribunales Agrarios, éstos deben por una parte, suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros, y por la otra, el segundo de los numerales establece la facultad de esos tribunales para acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Bajo ese tenor, se estima que lo resuelto en el sentido de que, de los trabajos técnicos informativos y complementarios se conoció que los predios dotados al poblado solicitante en el mandamiento gubernamental de que se trata, que en conjunto dieron un total de 237-00-00 hectáreas de temporal, no eran susceptibles de afectarse conforme a lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que no se había demostrado que se encontraran inexplorados por más de dos años consecutivos por sus propietarios, por no obrar en autos las actas de inspección en las cuales se determinara dicha situación, contraviene en perjuicio de los quejosos los artículos 14 y 16 constitucionales, 164, 186, de la Ley Agraria y 249 a 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que, evidentemente, para negar la dotación de tierras se apoyó en trabajos técnicos complementarios que no contaban con el soporte de los trabajos de campo correspondientes, tales como las actas de inspección ocular de las que se desprendiera fehacientemente y sin lugar a dudas la explotación por parte de sus propietarios de las tierras afectadas por el mandamiento gubernamental de que se trata.

Lo anterior denota que si en el caso, los trabajos técnicos complementarios encomendados al Ingeniero Enrique Guerrero Cano, mediante oficio de comisión 12272 de veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, tenían entre otros propósitos, el que se investigara la inexploración por parte de sus propietarios de los

predios que fueron afectados por el mandamiento gubernamental de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, tal como se desprende del referido oficio que obra a fojas de la 4 a la 7 del Tomo o legajo V del procedimiento agrario de dotación, y si al rendirse el informe correspondiente por ese comisionado el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, entre otras cosas se informó expresamente que, el comisionado para la realización de los trabajos técnicos e informativos no levantó las actas de inspección en que se hubiese asentado el abandono de los citados predios, por lo que no era posible anexarlas (fojas 5-11 del tomo o legajo IV del expediente del procedimiento de dotación); es claro que tal informe y trabajos, no podían de ninguna manera servir de apoyo a la decisión alcanzada por el tribunal responsable, por no contar, precisamente, con las pruebas que acreditaran fehacientemente que los predios en cuestión resultaban inafectables en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al indicarse en la sentencia reclamada que '...predios respecto de los cuales no se demostró, que se encontraran inexplorados por sus propietarios, ya que no obran en autos las actas de inspección, en las cuales se determinara dicha situación, por lo que no son susceptibles de afectarse en virtud de que en los predios descritos con anterioridad, no se demostró que se encontraran inexplorados (sic) por más de dos años consecutivos, por lo que se consideraran inafectables...'.

Apoya a la anterior consideración la tesis número 2a./J.54/97, que aparece publicada en la página 212, del tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Epoca, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

'JUICIO AGRARIO. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: 'PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.' (la transcribe)

Por otro lado, el tribunal responsable debe tomar en consideración al resolver, que en autos obra el siguiente documento:

'ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION REALIZADA A LOS TERRENOS QUE VIENEN TRABAJANDO CAMPESINOS DEL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES DEL ESTADO DE VERACRUZ EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA'. - - - En el Poblado denominado 'Nuevo Manantial', del Municipio de Tres Valles, del Estado de Veracruz, siendo las 10:00 horas del día antes mencionado, reunidos los CC. Ing. Ramón Guevara Mendoza, Comisionado por la Subdelegación de Org. y Des. Agrario de la Zona Sur del Estado, para hacer trabajos de inspección al Poblado de referencia el C.P. Francisco Jiménez Ramírez, Secretario de Acción Agraria del UGOCP, así como los CC. Angel Córdoba Rojas, Gilberto Beltrán López y Edmundo Herrera Arauz, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado antes mencionado y demás campesinos en posesión de la tierra.- Acto seguido en unión de todos los presentes se procedió a realizar la investigación en el terreno que vienen trabajando en forma quieta, pacífica y de buena fe.- Se encontró lo siguiente:

	CAÑA	ARROZ	MAIZ
SOSIMO MATA VALERIO	4-00-00	2-00-00	2-00-00
ANTONIO VILLAGOMEZ ZAMUDIO	1 ½	1 ½	5-00-00
PARCELA ESCOLAR		3-00-00	5-00-00
SIXTO PEÑA AMADOR	5-00-00	1-00-00	2-00-00
RICARDO BELTRAN MEDINA	6-00-00	1-00-00	1-00-00
GILBERTO BELTRAN LOPEZ	5-00-00	1-00-00	1-00-00
EDMUNDO HERRERA ARAUZ	6-00-00	1-00-00	3-00-00
LUIS DELGADO PEÑA	4-00-00	2 ½	1 ½
PEDRO DEGOLLADO TELLEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00
PEDRO BELTRAN LOPEZ	3-00-00	2-00-00	3-00-00 Potrero
CLEMENTE JUAREZ CRUZ 2-00-00 Potrero	2-00-00	2-00-00	2-00-00
CARMELO VARILLA LEYVA	6-00-00	1-00-00	1-00-00
ANGELINA TELLO HERNANDEZ	6-00-00	1-50-00	0.5
ANGEL CORDOBA ROJAS	7-00-00		1-00-00
AMADO REYES SANCHEZ	4-00-00	2-00-00	2-00-00
MARIO DEGOLLADO TELLEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00
ALBERTO TELLO HERNANDEZ	6-00-00	1-00-00	1-00-00

AMADA HERNANDEZ YEPEZ	5-00-00	1 ½	1 ½
SOLEDAD LEYVA MARQUEZ	4 ½		1 ½ (SIC)
ARTURO BELTRAN MEDINA	4-00-00	4-00-00	1-00-00
REYES MARIN RUIZ	4-00-00	2-00-00	2-00-00
AURELIO BERNARDINO B	4-00-00	2-00-00	2-00-00
U A I M	6-00-00	1 Potrero	1-00-00
MARGARITO BRAVO EQUEZ	4-00-00	1-00-00	3-00-00
FELIPE CORDOBA AGUIRRE	6-00-00	1-00-00	1-00-00
JAIME DEGOLLADO PEÑA	6-00-00	1-00-00	1-00-00

Y UNA VEZ TERMINADO EL RECORRIDO ANTERIOR SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DIA Y FECHA ANTES SEÑALADO. DAMOS FE.

SECRETARIO DE ACCION

AGRARIA DE LA UGOCP

(firma ilegible)

C.P. FRANCISCO JIMENEZ RAMIREZ

COMISIONADO DE LA S.R.A.

(firma ilegible)

ING. RAMON GUEVARA MEDINA

POR EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO

PRESIDENTE

(firma ilegible)

ANGEL CORDOBA ROJAS

SECRETARIO

(firma ilegible)

GILBERTO BELTRAN LOPEZ

VOCAL

(firma ilegible)

EDMUNDO HERRERA ARAUZ

(foja 45 del Tomo o legajo número I del expediente del procedimiento agrario de dotación.

Lo anterior, tomando en cuenta que desde que se inició la acción agraria, los solicitantes de la dotación afirmaron encontrarse en posesión de las tierras en cuestión desde hacía muchos años, además, debe ponderar que en el acta relativa a los trabajos técnicos informativos de la dotación de ejidos al Poblado solicitante de la dotación de tierras, hoy quejosos, levantada el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa, en la que se estableció que reunidos en el lugar acostumbrado para las Asambleas el Ing. Comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, Comisionado de la Subdelegación de Organización y desarrollo Agrario Zona Sur del Estado y en Auxilio de la Comisión Agraria Mixta del Estado, y que estando presentes los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, se dijo que:

'ACTA RELATIVA A LOS trabajos técnicos informativos DE LA DOTACION DE EJIDOS AL POBLADO DENOMINADO 'NUEVO MANANTIAL', PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ ... situaron los levantamientos topográficos de todos los terrenos que el grupo solicitante vienen trabajando quieta, pacífica y públicamente desde aproximadamente treinta y seis años, en terrenos que originalmente fueron del C. Rafael Segura Millán, superficie aproximada de 288 Has., y no 121 Has., como equivocadamente dice el oficio de comisión, cosa que será comprobada con los datos y resultados del levantamiento topográfico, dentro de dichos terrenos vienen trabajando 28 campesinos, mismos que son los solicitantes de esta acción de ejidos con diversas siembras tales como primordialmente la caña de azúcar, arroz, maíz, frijol y una mínima parte de potreros, considerándose que la totalidad del terreno en posesión de los que los ocupa se encuentran totalmente trabajados por los mismos, cosa que origina que el grupo manifieste que a la brevedad posible sea emitido el mandamiento del C. Gobernador del Estado y en su oportunidad la respectiva resolución Presidencial y que los terrenos que les pertenecen sen (sic) definitivamente legalizados como Ejido definitivo...', (foja 39, tomo 8 del expediente de dotación).

Lo anterior, es importante destacar, pues no debe perderse de vista que, en todo caso, basta con que se acredite una sola vez el supuesto de in explotación a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que opere la afectación de las tierras respecto de las cuales se establezca tal estado.

Finalmente debe decirse que lo considerado en la parte final de la sentencia reclamada, en cuanto a que: 'Es de destacarse que el grupo solicitante se encuentra en posesión de una superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas) de temporal, correspondientes al predio denominado 'Coapilla de Colorado', mismas que adquirieron en virtud de la prescripción positiva efectuada en su favor, de conformidad con las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidos ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Cosamaloapan, Veracruz, que concluyeron mediante sentencia dictada, en veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete; en virtud de lo cual, tampoco resultan afectables.', cuestión que resulta errónea, pues para ello basta remitirnos a los escritos: a) Solicitud de dotación de tierras de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y, al b) Testimonio de la escritura pública que se refiere a la división de copropiedad del predio rústico denominado 'Coapilla de Colorado', ubicado en la Congregación de Tres Valles,

Municipio de Cosamaloapan, Veracruz con superficie de 210-00-00 hectáreas, 21 adjudicaciones (de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho), de los que se deduce que no existe identidad entre los campesinos que adquirieron las mencionadas 210-00-00 hectáreas por prescripción positiva y los que solicitaron la dotación de tierras cuya negativa nos ocupa, y para ello basta un simple cuadro comparativo de los miembros que conforman tanto la solicitud de tierras como de los adquirentes por prescripción positiva... como se señala a continuación:

Escrito de solicitud de dotación de tierras de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.	Testimonio de la escritura pública que se refiere a la división de copropiedad del predio rústico denominado 'Coapilla de Colorado', ubicado en la Congregación de Tres Valles, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz con superficie de 210-00-00 hectáreas, 21 adjudicaciones. (20 de enero de 1998)
--	---

1. ANGEL CORDOBA ROJAS	1. GONZALO RIOS RODRIGUEZ
2. EDMUNDO HERRERA ARAU	2. PEDRO HERRERA ENRIQUEZ
3. FELIPE CORDOBA AGUIRRE	3. ALEJANDRINA HERNANDEZ CRUZ
4. CLEMENTE JUAREZ CRUZ	4. ALEJANDRA AGUIRRE RODRIGUEZ
5. PEDRO BELTRAN LOPEZ	5. VIDAL GONZALEZ RODRIGUEZ
6. RICARDO BELTRAN MEDINA	6. REYNA HERNANDEZ YEPEZ
7. LUIS DEGOLLADO PEÑA	7. HONORATO ENRIQUEZ HERRERA
8. ANGELINA TELLEZ HERNANDEZ	8. MIGUEL ANZURES RODRIGUEZ
9. CARMELO VARILLA LEYVA	9. MARCOS LOZADA ARANO
10. IGNACIO TALLEZ HERNANDEZ	10. MARCOS LOZADA CRUZ
11. ANTONIO VILLAGOMEZ ZAMUDIO	11. GELACIO MOLINA BALBUENA
12. AMADA HERNANDEZ YEPES	12. EFIGENIA RIOS RODRIGUEZ
13. GILBERTO BELTRAN LOPEZ	13. ESTEBAN CABRERA VILORIO
14. MARIO DEGOLLADO TELLEZ	14. FELIPE AULE CERON
15. ALBERTO TELLEZ HERNANDEZ	15. IGNACIO MORFIN ALCANTARA
16. PEDRO DEGOLLADO TELLEZ	16. MARIANO FLORIANO JOACHIN
17. JAIME DEGOLLADO PEÑA	17. ALBERTO MOLINA BALBUENA
18. PORFIRIO LOPEZ LEYVA	18. PABLO ENRIQUEZ HERRERA
19. MARGARITO BRAVO ENRIQUEZ	19. SERGIO MORENO LAGUNES
20. SIXTO PEÑA AMADOR	20. AUREA AVALOS GONZALEZ
21. ARTURO BELTRAN MEDINA	21. OCTAVIANO AULE TORRES
22. REYES MARIN RUIZ	
23. AMADO REYES SANCHEZ	
24. SOSIMO MATA VALERIO	

En consecuencia, procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados..." (foja 67 a 105, cuaderno de actuaciones).

**DECIMO.-** Por acuerdo de diez de febrero de dos mil cuatro, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia que constituyó el acto reclamado, y turnó los autos al magistrado ponente, para que en su oportunidad elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

El dieciocho de febrero de dos mil cuatro, el Magistrado instructor ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios. En cumplimiento de dicho acuerdo, se comisionó al ingeniero Alejandro Tapia Quiroz y al Actuario ejecutor Roberto Magaña Magaña, quienes rindieron informe el veintiséis de agosto de dos mil cuatro, al tenor literal siguiente:

"...EN CUMPLIMIENTO DE LA COMISION QUE NOS FUE CONFERIDA A LOS SUSCRITOS, LIC. ROBERTO MAGAÑA MAGAÑA E ING. ALEJANDRO TAPIA QUIROZ, ACTUARIO EJECUTOR Y PERITO TOPOGRAFO, RESPECTIVAMENTE, DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO CUARENTA, MEDIANTE LOS OFICIOS NUMEROS 110/2004 Y 111/2004 DEL 17 DE AGOSTO DE 2004, PARA EFECTUAR LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS (INSPECCION OCULAR Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO) DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' (UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ) QUE FUE SOLICITADA EN DOTACION POR EL POBLADO DENOMINADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES (ANTES COSAMALOAPAN), ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2004, DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR

AGRARIO EN EL JUICIO AGRARIO 311/97, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO ANTES MENCIONADO, PRESENTAMOS A USTED EL SIGUIENTE INFORME:

1.- PREVIAS NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS, LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS SE REALIZARON EN LOS DIAS 19 (DE ONCE A DIECINUEVE CON VEINTE MINUTOS), 20 (DE NUEVE A DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS) Y 24 (DE CATORCE A DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS) DE AGOSTO DE 2004. A ESTA DILIGENCIA SE PRESENTARON: EL VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO Y EL JEFE DE MANZANA (AUXILIAR MUNICIPAL) DEL POBLADO SOLICITANTE DE DOTACION DE TIERRAS, ACOMPAÑADOS DE 22 CAMPESINOS DE ESTE POBLADO, QUIENES COLABORARON EN LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS; JORGE HECTOR, ROBERTO Y JOSE, DE APELLIDOS CONTRERAS PARRA, COPROPIETARIOS DEL LOTE 14A DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE TIENEN EN POSESION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL' Y COLINDANTES DE DICHO POBLADO; CARLOS EDUARDO CONTRERAS PEDROZA, PROPIETARIO DE UNA FRACCION DE 8-33-33 (OCHO HECTAREAS, TREINTA Y TRES AREAS, TREINTA Y TRES CENTIAREAS) DEL LOTE 13 DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL'; Y ENRIQUE TEODORO CLASING SANCHEZ Y JAIME CONTRERAS PEDROZA, COLINDANTES CON LA SUPERFICIE DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO NUEVO MANANTIAL.

AL INICIO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, EL C. EDMUNDO HERRERA ARAUZ, VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, MANIFESTO A LOS SUSCRITOS QUE LA SUPERFICIE QUE SOLICITO EN DOTACION EL POBLADO QUE REPRESENTA, ES LA MISMA QUE ACTUALMENTE DICHO POBLADO TIENE EN POSESION, LA CUAL ES DE 237-00-00 (DOSCIENTAS TREINTA Y SIETE HECTAREAS) DEL PREDIO DENOMINADO 'COAPILLA DE COLORADO', MISMA QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1992, LE FUE ENTREGADA AL POBLADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1992, CUYOS LINDEROS SEÑALARA AL PERITO TOPOGRAFO PARA QUE REALICE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, Y TAMBIEN MANIFESTO QUE ESTA SUPERFICIE EL POBLADO QUE REPRESENTA LA HA TENIDO EN POSESION EN FORMA PACIFICA Y TRABAJANDOLA DESDE HACE MAS DE CINCUENTA AÑOS.

DURANTE EL RECORRIDO DE LOS LINDEROS DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO NUEVO MANANTIAL, NOS PERCATAMOS DE QUE ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA DELIMITADA CON CERCAS DE ALAMBRE DE PUAS, CON CALLEJONES O BRECHAS Y CON HILERAS DE ARBOLES; AL FINAL DE ESTE RECORRIDO, LOS COLINDANTES QUE SE PRESENTARON AL MISMO MANIFESTARON QUE NO TIENEN PROBLEMAS EN SUS LINDEROS CON LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO SOLICITANTE DE DOTACION DE TIERRAS.

2.- LA SUPERFICIE QUE RESULTO DE LA MEDICION TOPOGRAFICA PRACTICADA AL POLIGONO QUE ENCIERRA LOS TERRENOS DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ESTADO DE VERACRUZ, ES DE 225-05-77 (DOSCIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS) Y DENTRO DE ESTE POLIGONO ESTAN COMPRENDIDOS LOS LOTES NUMEROS 13, 14A, 14 BIS Y 15 DE DICHO PREDIO, LO CUAL SE CORROBORA AL ANALIZAR LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE SE MENCIONAN EN LAS ESCRITURAS PUBLICAS RELATIVAS A ESTOS LOTES Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

A) ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1949, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 1949, BAJO EL NUMERO 147, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, EN LA QUE CONSTA QUE UNA FRACCION DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, ACTUALMENTE TRES VALLES, VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE 100-00-00 (CIEN HECTAREAS) Y QUE CORRESPONDE AL LOTE NUMERO 13 DEL MENCIONADO PREDIO, FUE FRACCIONADA EN 12 LOTES DE 8-33-33 (OCHO HECTAREAS, TREINTA Y TRES AREAS, TREINTA Y TRES CENTIAREAS) CADA UNO, CUYOS PROPIETARIOS SON LOS SIGUIENTES: A PEDRO ROJAS CORRESPONDEN LOS LOTES NUMEROS 1 Y 2; A ARCADIO CORDOBA CORRESPONDE EL LOTE NUMERO 3; A JORGE SEGURA MERINO CORRESPONDE EL LOTE NUMERO 4; A FELIPE MORALES CORRESPONDE EL LOTE NUMERO 5; A FULGENCIO GUZMAN CORRESPONDEN LOS LOTES NUMEROS 6 Y 11; A IGNACIO CORDOBA CORRESPONDEN LOS LOTES NUMEROS 7, 8, 9 Y 10; Y A JACINTO BELTRAN CORRESPONDE EL LOTE NUMERO 12. CABE MENCIONAR QUE MEDIANTE EL OFICIO NUMERO 155 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2004, EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, ESTADO DE VERACRUZ, INFORMA A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE LA INSCRIPCION NUMERO 147, ANTES CITADA, TIENE LAS SIGUIENTES ANOTACIONES: QUE LOS LOTES 7, 8, 9 Y 10 FUERON VENDIDOS POR IGNACIO CORDOBA A GILBERTO HERNANDEZ LAVALLE Y JOSE LUIS GARRIDO CANO, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 443 DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1964; QUE EL LOTE 4 FUE VENDIDO POR JORGE SEGURA MERINO A JUAN CONTRERAS AVITIA, SEGUN LA INSCRIPCION NUMERO 478 DEL 2 DE JULIO DE 1969, QUE LUEGO ESTE LOTE FUE ADQUIRIDO POR CLEOTILDE PEDROZA DE CONTRERAS, SEGUN INSCRIPCION 89 DEL 28 DE ENERO DE 1983, Y FINALMENTE ESTA VENDIO DICHO LOTE A CARLOS CONTRERAS PEDROZA, SEGUN INSCRIPCION 513 DEL 17 DE ABRIL DE 1989; Y QUE LOS LOTES 1 Y 2 FUERON VENDIDOS POR PEDRO ROJAS A ENRIQUETA CANO AVILA, SEGUN INSCRIPCION 442 DEL 10 DE AGOSTO DE 1964.

B) ESCRITURA PUBLICA NUMERO 18,134 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1991, OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 4 DEL DISTRITO JUDICIAL DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, INSCRITA BAJO EL NUMERO 872 EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1991, EN EL REGISTRO PUBLICO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, EN LA QUE CONSTA EL CONTRATO DE DONACION DE DOS FRACCIONES DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO', DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES, ANTES COSAMALOAPAN, ESTADO DE VERACRUZ, A FAVOR DE FRANCISCO, JUAN, JOSE, JORGE HECTOR Y ROBERTO, TODOS DE APELLIDOS CONTRERAS PARRA, DE LAS CUALES UNA CORRESPONDE AL LOTE NUMERO 14A DE 25-30-00 (VEINTICINCO HECTAREAS, TREINTA AREAS) DEL MENCIONADO PREDIO. EN LA DILIGENCIA DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, JORGE HECTOR, ROBERTO Y JOSE DE APELLIDOS CONTRERAS PARRA, MANIFESTARON ANTE LOS SUSCRITOS QUE EL CITADO LOTE NUMERO 14A LO TIENEN EN POSESION LOS CAMPESINOS DEL POBLADO SOLICITANTE DE DOTACION DE TIERRAS, MANIFESTACION QUE TAMBIEN HICIERON ANTE LOS SUSCRITOS EN EL ACTA DEL 7 DE JUNIO DE 2004, CUANDO SE INTENTO POR PRIMERA VEZ REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO. EL ANTECEDENTE REGISTRAL DE ESTA INSCRIPCION NUMERO 872 ES LA INSCRIPCION NUMERO 476 DEL 2 DE JULIO DE 1969, EN

LA QUE CONSTA QUE JUAN CONTRERAS AVITIA ADQUIRIO DE RAFAEL SEGURA MILLAN Y OTROS LA FRACCION DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE SE MENCIONA EN ESTE INCISO.

C) ESCRITURA PUBLICA NUMERO 103 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1964, OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 23 DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, INSCRITA BAJO EL NUMERO 527 EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1964 EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, EN LA QUE CONSTA QUE MARIA EVANGELINA CONTRERAS AVITIA ADQUIRIO EL LOTE NUMERO 14 BIS DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO', MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, ACTUALMENTE MUNICIPIO DE TRES VALLES, ESTADO DE VERACRUZ, DE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 70-00-00 (SETENTA HECTAREAS), MARIA EVANGELINA CONTRERAS AVITIA MANIFESTO ANTE LOS SUSCRITOS QUE EL LOTE NUMERO 14 BIS DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' LO TIENE EN POSESION DESDE HACE MAS DE CUARENTA AÑOS EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ; ESTA MANIFESTACION CONSTA EN EL ACTA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2004, FECHA EN QUE SE INTENTO REALIZAR POR PRIMERA VEZ LA INSPECCION OCULAR DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE FUE SOLICITADA EN DOTACION POR DICHO POBLADO.

D) ESCRITURA PUBLICA NUMERO 8,738 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1945, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 44 DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., INSCRITA BAJO EL NUMERO 29 EL 10 DE FEBRERO DE 1954 EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, EN LA QUE CONSTA QUE SILVIA AMIRA SANCHEZ ADQUIRIO DE JUAN PEREDA PITABIA EL LOTE NUMERO 15 DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO', UBICADO EN EL EX-CANTON DE COSAMALOAPAN, ACTUALMENTE MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ, CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS). ESTE LOTE NUMERO 15, SEGUN LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, EN SU OFICIO NUMERO 155 DEL 26 DE ABRIL DE 2004, PASO A SER PROPIEDAD DEL BANCO AGRICOLA DEL PAPALOAPAN, S.A. (EL NOMBRE CORRECTO DE ESTE BANCO FUE 'BANCO REGIONAL AGRICOLA DEL PAPALOAPAN S.A.'). SEGUN EL OFICIO NUMERO 1400 DE FECHA 11 DE MAYO DE 1967, GIRADO (AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD) POR EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN VERACRUZ, VERACRUZ.

LOS PROPIETARIOS DE LOS LOTES NUMEROS 13, 14A, 14 BIS Y 15 DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL' SON LOS QUE SE CITAN EN LOS INCISOS ANTES EXPUESTOS; ESTA INFORMACION FUE PROPORCIONADA POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, MEDIANTE EL OFICIO NUMERO 155 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2004.

DE LA SUPERFICIE DE 225-05-77 (DOSCIENAS VEINTICINCO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS) EN CONJUNTO DE LOS CUATRO LOTES, 99-99-42 (NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y NUEVE AREAS, CUARENTA Y DOS CENTIAREAS) CORRESPONDEN AL LOTE NUMERO 13; 25-54-11 (VEINTICINCO HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, ONCE CENTIAREAS) CORRESPONDEN AL LOTE NUMERO 14A; 57-05-60 (CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, CINCO AREAS, SESENTA CENTIAREAS) CORRESPONDEN AL LOTE NUMERO 14 BIS; Y 42-46-64 (CUARENTA Y DOS HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIAREAS) CORRESPONDEN AL LOTE NUMERO 15.

3.- DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA A LA SUPERFICIE DE 225-05-77 (DOSCIENAS VEINTICINCO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS) DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ANTES COSAMALOAPAN, ESTADO DE VERACRUZ, RESULTO LO SIGUIENTE:

A) EN UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 37-00-00 (TREINTA Y SIETE HECTAREAS) SE ENCUENTRA SU ZONA URBANA, LA CUAL SE FORMA DE: NUEVE CALLES Y SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA; UNA CLINICA (MODULO 14) DE SALUD; UNA IGLESIA DE MUROS DE CONCRETO Y TECHO DE LAMINA DE ZINC; UN JARDIN DE NIÑOS DE DOS SALONES DE MUROS DE CONCRETO Y TECHO DE LAMINA DE ZINC; UNA ESCUELA PRIMARIA DENOMINADA 'NIÑOS HEROES' CLAVE 30EPR0622W ZONA 069, CON SEIS SALONES DE MUROS Y TECHOS DE CONCRETO Y UN CAMPO DEPORTIVO; Y 175 CASAS (86 DE MUROS DE CONCRETO Y TECHOS DE LAMINA DE ZINC, 23 DE MUROS DE MADERA Y TECHOS DE LAMINA DE ZINC, 52 DE MUROS DE MADERA Y TECHOS DE PALMA, 6 DE TECHOS Y MUROS DE CONCRETO Y 8 DE MUROS DE CONCRETO Y TECHOS DE PALMA).

B) UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 50-00-00 (CINCUENTA HECTAREAS) SE ENCUENTRA CON PASTOS INDUCIDOS (CULTIVADOS) DE LOS DENOMINADOS 'SEÑAL', 'ESTRELLA' Y 'PARAL', DONDE ENCONTRAMOS PASTANDO 120 CABEZAS DE GANADO BOVINO DE LAS RAZAS CRUZADAS CEBU, SUIZA Y BEEFMASTER, ASI COMO 45 CABALLOS, TODOS (GANADO BOVINO Y CABALLAR) PROPIEDAD DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO SOLICITANTE DE TIERRAS; ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA CERCADA CON ALAMBRE DE PUAS Y POSTES DE MADERA Y SE ENCUENTRA FRACCIONADA, TAMBIEN CON CERCAS DE ALAMBRE DE PUAS, EN 10 DIVISIONES O POTREROS PARA EL MEJOR PASTOREO DEL GANADO.

C) EN LA DEMAS SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 138-05-77 (CIENTO TREINTA Y OCHO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS), EL POBLADO TIENE DOS PARCELAS ESCOLARES Y VEINTITRES PARCELAS QUE CORRESPONDEN A MISMO NUMERO DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRA Y TODAS LAS PARCELAS LAS TIENEN CULTIVADAS, EN SU MAYOR PARTE CON CAÑA DE AZUCAR, Y EN LO DEMAS CON MAIZ, ARROZ Y FRIJOL.

4.- EDMUNDO HERRERA ARAUZ, VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, PIDIO QUE, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO TENGA MAS ELEMENTOS QUE RESPALDEN LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, SE ANEXARAN AL ACTA DE DICHS TRABAJOS, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) UNA CONSTANCIA ORIGINAL DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDA POR LOS PRESIDENTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO COLINDANTE 'LA PEÑITA PASO CORRAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ, EN LA QUE MANIFIESTAN QUE SU EJIDO FUE FUNDADO EN EL AÑO DE 1964 Y QUE AL NORTE COLINDAN CON EL POBLADO NUEVO MANANTIAL Y QUE ESTE POBLADO (SEGUN LO DAN

A ENTENDER) HA TRABAJADO DE MANERA PACIFICA DESDE HACE 40 AÑOS EL TERRENO QUE TIENE EN POSESION.

B) UNA CONSTANCIA ORIGINAL DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDA POR LOS PRESIDENTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO COLINDANTE 'SANTO DOMINGO', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ESTADO DE VERACRUZ, EN LA QUE DICEN QUE TIENEN 14 AÑOS DE HABER FUNDADO SU EJIDO Y QUE LOS INTEGRANTES DEL EJIDO NUEVO MANANTIAL YA TENIAN EN POSESION EL TERRENO QUE HAN VENIDO TRABAJANDO, DEDICANDOSE A LA AGRICULTURA DE CAÑA DE AZUCAR Y MAIZ.

C) UNA CONSTANCIA ORIGINAL DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES, VERACRUZ, EN LA QUE DICE QUE LA LOCALIDAD DE NUEVO MANANTIAL SE ENCUENTRA DENTRO DEL PERIMETRO DEL MUNICIPIO DE TRES VALLES, ENTRE LAS LOCALIDADES DE PASO CORRAL, COLONIA DURANGO Y SANTO DOMINGO.

D) UNA COPIA DEL PAGARE NUMERO 535346 DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 1989, RELATIVO AL PAGO POR PARTE DEL POBLADO NUEVO MANANTIAL DE UN CREDITO AL BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO, MISMO QUE SE UTILIZO EN ESA FECHA PARA CULTIVAR LA SUPERFICIE QUE EL POBLADO TIENE EN POSESION, SEGUN MANIFESTO EL VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

E) 35 FOTOGRAFIAS ORIGINALES, DE LAS QUE, 14 SON DE LA ZONA URBANA DEL POBLADO NUEVO MANANTIAL, 7 SON DE LA SUPERFICIE QUE EL POBLADO DEDICA A LA GANADERIA, Y 14 CORRESPONDEN A LA SUPERFICIE QUE EL POBLADO DEDICA A LOS CULTIVOS DE CAÑA DE AZUCAR, MAIZ Y ARROZ.

TODAS LAS FOTOGRAFIAS ANTES MENCIONADAS EL SUSCRITO ACTUARIO LAS REVIÓ Y CONSTATO QUE EFECTIVAMENTE CORRESPONDEN A LUGARES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE EL POBLADO NUEVO MANANTIAL TIENE EN POSESION.

5.- LA SUPERFICIE DE 225-05-77 (DOSCIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS) QUE TIENE EN POSESION Y EXPLOTACION EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ESTADO DE VERACRUZ, ES DE TEMPORAL, EN VIRTUD DE QUE NO TIENE PENDIENTES QUE REBASAN LOS QUINCE GRADOS Y LOS CULTIVOS DE CAÑA DE AZUCAR, MAIZ, ARROZ Y FRIJOL, ASI COMO LOS PASTOS, SON PRODUCIDOS EXCLUSIVAMENTE POR LA PRECIPITACION PLUVIAL; Y CONSIDERANDO QUE EL SUSTENTO DE LOS CAMPESINOS (Y SUS FAMILIAS) DE ESTE POBLADO, LO OBTIENEN MEDIANTE LA EXPLOTACION DE DICHA SUPERFICIE QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1992 LES FUE ENTREGADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1992, SE CONCLUYE QUE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO SOLICITANTE DE DOTACION DE TIERRAS, HA EXPLOTADO ESTA SUPERFICIE, POR LO MENOS DESDE HACE DOCE AÑOS, AUNQUE CABE MENCIONAR QUE 37-00-00 (TREINTA Y SIETE HECTAREAS) SON OCUPADAS POR LA ZONA URBANA DE DICHO POBLADO.

6.- AL PRESENTE INFORME SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: LOS MENCIONADOS EN EL NUMERO 4 DE ESTE INFORME QUE FUERON ENTREGADOS POR EL VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AL SUSCRITO ACTUARIO; LAS NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS; EL ACTA DE INSPECCION OCULAR Y TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE FUE SOLICITADA EN DOTACION POR EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ANTES COSAMALOAPAN, ESTADO DE VERACRUZ; CALCULO DE ORIENTACION ASTRONOMICA; CUADRO DE CONSTRUCCION; PLANO DE LA SUPERFICIE DE 225-05-77 HECTAREAS DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE COMPRENDE LOS LOTES NUMEROS 13, 14 A, 14BIS Y 15 DE ESTE PREDIO; Y CROQUIS DE LOCALIZACION DEL MENCIONADO POBLADO..."

El acta de inspección judicial llevada a cabo el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, que alude el informe antes transcrito, es al siguiente tenor:

"...SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO NOS REUNIMOS EN EL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO', UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TRES VALLES VERACRUZ, EN LA COLINDANCIA DEL LOTE 1C CON EL LOTE 13, PARA INICIAR LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS Y LA INSPECCION OCULAR DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO ANTES CITADO QUE FUE SOLICITADA EN DOTACION POR EL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, ANTES COSAMALOAPAN, ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL JUICIO AGRARIO 311/97, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO ANTES MENCIONADO, PREVIAS NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS, LOS CIUDADANOS: LICENCIADO ROBERTO MAGAÑA MAGAÑA E INGENIERO ALEJANDRO TAPIA QUIROZ, ACTUARIO EJECUTOR Y PERITO TOPOGRAFO, RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO CUARENTA, COMISIONADOS MEDIANTE LOS OFICIOS NUMEROS 110/2004 Y 111/2004 DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO; EDMUNDO HERRERA ARAUZ, VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO NUMERO 50913020; MARGARITO BRAVO ENRIQUEZ, JEFE DE MANZANA DEL MENCIONADO POBLADO, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO NUMERO 050913023; JORGE HECTOR, ROBERTO Y JOSE, DE APELLIDOS CONTRERAS PARRA, COLINDANTES CON LOS TERRENOS EN POSESION DEL POBLADO 'NUEVO MANANTIAL', QUIENES SE IDENTIFICARON CON CREDENCIALES PARA VOTAR FOLIOS 50872035, 050560655 Y 50306671; CARLOS EDUARDO CONTRERAS PEDROZA, JAIME CONTRERAS PEDROZA, Y ENRIQUE TEODORO CLASING SANCHEZ, TAMBIEN COLINDANTES, QUIENES SE IDENTIFICARON CON CREDENCIALES PARA VOTAR FOLIOS 106611068, 52722982 Y 050920210; Y LA LICENCIADA CAROLINA SALOMON HERNANDEZ, ENLACE JURIDICO DE LA SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ADSCRITA A LA DELEGACION ESTATAL DE POLICIA PREVENTIVA REGION VIII, CON RESIDENCIA EN TIERRA BLANCA, VERACRUZ, ACOMPAÑADA DE CINCO ELEMENTOS DE ESTA CORPORACION.

ACTO SEGUIDO, EL C. EDMUNDO HERRERA ARAUZ, VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, MANIFESTO QUE LA SUPERFICIE QUE SOLICITO EN DOTACION EL POBLADO QUE REPRESENTA, ES LA MISMA

QUE ACTUALMENTE TIENE EN POSESION, LA CUAL ES DE 237-00-00 HECTAREAS DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO', MISMA QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, LE FUE ENTREGADA AL POBLADO EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, CUYOS LINDEROS SEÑALARA AL PERITO TOPOGRAFO PARA QUE REALICE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, Y QUE EN ESTE ACTO TAMBIEN MANIFIESTA QUE ESTA SUPERFICIE EL POBLADO QUE REPRESENTA LA HA TENIDO EN POSESION, EN FORMA PACIFICA Y TRABAJANDOLA, DESDE HACE MAS DE CINCUENTA AÑOS.

A CONTINUACION, ACOMPAÑADOS TAMBIEN POR VEINTIDOS CAMPESINOS DEL POBLADO SOLICITANTE DE DOTACION DE TIERRAS, QUIENES AYUDARAN EN LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS, EL PERITO TOPOGRAFO DIO INICIO A DICHOS TRABAJOS, LOS CUALES PROSIGUIO HASTA LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS, HORA EN QUE ACORDAMOS CONTINUAR LOS TRABAJOS A LAS NUEVE HORAS DEL DIA SIGUIENTE.

SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DIA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO, NUEVAMENTE NOS REUNIMOS EN LA SUPERFICIE DEL PREDIO 'COAPILLA DE COLORADO' QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO NUEVO MANANTIAL, Y ENSEGUIDA EL PERITO TOPOGRAFO, AUXILIADO POR LOS DEMAS, CONTINUO CON LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS, LOS CUALES DIO POR TERMINADOS A LAS DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS, COMUNICANDO A LOS PRESENTES EN ESTA DILIGENCIA QUE LA SUPERFICIE QUE RESULTO DE LA MEDICION TOPOGRAFICA PRACTICADA AL POLIGONO QUE ENCIERRA LA SUPERFICIE DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO QUE TIENE EN POSESION EL POBLADO NUEVO MANANTIAL, MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ, ES DE 225-05-77 (DOSCIENAS VEINTICINCO HECTAREAS, CINCO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS), POLIGONO QUE COMPRENDE LOS LOTES NUMEROS 13, 14A, 14B y 15 DEL MENCIONADO PREDIO. LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE ESTA SUPERFICIE SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE EN DOS LINEAS DE 938.494 METROS Y 998.582 METROS, CON MIREYA DEGOLLADO Y CON ENRIQUE CLASING; AL SUR EN 6 LINEAS DE 718.207 METROS, 280.412 METROS, 333.929 METROS, 203.974 METROS, Y 701.501 METROS CON LAURA BEGOÑA DE LA IGLESIA, FRANCISCO DE LA IGLESIA, JAIME CONTRERAS PEDROZA, REYES MARIN Y OTROS Y EL EJIDO 'LA PEÑITA PASO CORRAL', MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERARUZ; AL ESTE EN TRES LINEAS DE 214.078 METROS, 550.794 METROS Y 232.059 METROS CON FRANCISCO CONTRERAS PARRA, JAIME CONTRERAS PEDROZA E ISIDRO CONTRERAS; Y AL OESTE EN DOCE LINEAS DE 140.090 METROS, 128.350 METROS, 129.411 METROS, 136.919 METROS, 34.242 METROS, 111.222 METROS, 185.110 METROS, 210.138 METROS, 164.872 METROS, 61.913 METROS, 332.216 METROS Y 22.00 METROS, CON EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL 'SANTO DOMINGO', MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ, Y LAGUNA DE TORRES.

ENSEGUIDA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO, INICIAMOS LA INSPECCION OCULAR DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO COAPILLA DE COLORADO, SOLICITADA EN DOTACION POR EL POBLADO NUEVO MANANTIAL, MUNICIPIO DE TRES VALLES, VERACRUZ, ENCONTRANDO QUE ESTA SUPERFICIE DE 225-05-77 HECTAREAS, DICHO POBLADO LA TIENE DEDICADA Y OCUPADA A LO SIGUIENTE:

1.- EN UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 37-00-00 HECTAREAS SE ENCUENTRA SU ZONA URBANA, LA CUAL SE FORMA CON: NUEVE CALLES Y SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA; UNA CLINICA (MODULO 14) DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA; UNA IGLESIA DE MUROS DE CONCRETO Y TECHO DE LAMINA DE ZINC; UN JARDIN DE NIÑOS DE DOS SALONES DE MUROS DE CONCRETO Y TECHO DE LAMINA DE ZINC; UNA ESCUELA PRIMARIA DENOMINADA 'NIÑOS HEROES' CLAVE 30EPR0622W ZONA 069, CON SEIS SALONES DE MUROS Y TECHOS DE CONCRETO Y UN CAMPO DEPORTIVO; Y CIENTO SETENTA Y CINCO CASAS (OCHENTA Y SEIS DE MUROS DE CONCRETO Y TECHOS DE LAMINA DE ZINC, VEINTITRES DE MUROS DE MADERA Y TECHOS DE LAMINA DE ZINC, CINCUENTA Y DOS DE MUROS DE MADERA Y TECHOS DE PALMA, SEIS DE TECHOS Y MUROS DE CONCRETO Y OCHO DE MUROS DE CONCRETO Y TECHOS DE PALMA)

2.- UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 50-00-00 HECTAREAS SE ENCUENTRAN CON PASTOS INDUCIDOS DE LOS DENOMINADOS SEÑAL, ESTRELLA Y PARAL, DONDE ENCONTRAMOS PASTANDO CIENTO VEINTE CABEZAS DE GANADO BOVINO DE LAS RAZAS CRUZADAS CEBU, SUIZA Y BEEFMASTER, ASI COMO CUARENTA Y CINCO CABALLOS, TODOS, GANADO BOVINO Y CABALLAR, PROPIEDAD DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO SOLICITANTE DE TIERRAS; ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA CERCADA CON ALAMBRE DE PUAS Y POSTES DE MADERA Y SE ENCUENTRA FRACCIONADA, TAMBIEN CON CERCAS DE ALAMBRE DE PUAS, EN DIEZ DIVISIONES O POTREROS PARA EL MEJOR PASTOREO DEL GANADO

3.- EN LA DEMAS SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 138-05-77 HECTAREAS, EL POBLADO TIENE DOS PARCELAS ESCOLARES Y VEINTITRES PARCELAS QUE CORRESPONDEN A MISMO NUMERO DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRA Y TODAS LAS PARCELAS LAS TIENEN CULTIVADAS, EN SU MAYOR PARTE CON CAÑA DE AZUCAR, Y EN LO DEMAS CON MAIZ, ARROZ Y FRIJOL.

SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO, DIMOS POR TERMINADA LA INSPECCION OCULAR ANTES DESCRITA..."

CABE HACER CONSTAR QUE LOS COLINDANTES QUE SE PRESENTARON A ESTA DILIGENCIA, UNA VEZ QUE SE TERMINO LA MEDICION TOPOGRAFICA, MANIFESTARON QUE NO TIENEN PROBLEMAS EN SUS LINDEROS CON LA SUPERFICIE QUE TIENEN EN POSESION EL POBLADO NUEVO MANANTIAL, MUNICIPIO DE TRES VALLES, ESTADO DE VERACRUZ

SE HACE CONSTAR QUE EXISTE UN ERROR EN LA HOJA NUMERO 2 DE ESTA ACTA, EN EL RENGLON NUMERO QUINCE, DONDE APARECE EL NOMBRE DE JAIME CONTRERAS PEDROZA, EN LUGAR DE ESTE DEBE DECIR: FRANCISCO CONTRERAS PARRA Y HERMANOS. CONSTE.-..." (fojas 424 a 427, cuaderno de actuaciones)

**UNDECIMO.-** El trece de septiembre de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidas las constancias relativas a los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados; por lo que, se dio vista a las partes por un plazo de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; una vez vencido el plazo concedido, se procede a emitir la resolución correspondiente, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio, del decreto por el que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de enero de dos mil cuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA.- 5255/98, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario Nuevo Manantial; que concedió el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de ordenar la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, donde se realizara el levantamiento topográfico correspondiente y se investigara lo relativo a la explotación o inexploración de los predios señalados como afectables y, en su caso, determinar quién la lleva a cabo, dando intervención a quien legalmente corresponda. Trabajos efectuados en términos del informe de veintiséis de agosto de dos mil cuatro.

**TERCERO.-** La litis en el presente juicio, consiste en resolver si se dotan tierras al núcleo agrario Nuevo Manantial, para satisfacer sus necesidades agrarias.

Previo al análisis de la cuestión de fondo, cabe analizar el requisito de procedencia para la dotación de tierras, relativo a la capacidad del núcleo agrario solicitante.

Al respecto los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en el tiempo cuando fue formulada la solicitud, textualmente dicen:

Artículo 195.- “Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva”.

Artículo 196.- “Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas: ...II. Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación”.

En el caso, se estima que se cumple con lo dispuesto por los artículos antes transcritos, el segundo interpretado en sentido contrario, al tenerse en cuenta que no fue un hecho controvertido el que el poblado Nuevo Manantial existe desde seis meses antes de la solicitud de dotación de tierras; además, del informe rendido por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, se desprende que el grupo solicitante tiene la categoría política de ranchería, perteneciente al Municipio de Tres Valles, Veracruz, enclavado en el predio denominado “Coapilla de Colorado”, sin tener zona urbana determinada, ni fundo legal establecido. En dicho lugar se llevó a cabo el censo agrario, que arrojó un número mayor a veinte individuos con derecho a recibir tierras; porque la junta censal consideró a veintiocho jefes de hogar, mayores de dieciocho años, de ocupación campesinos, que si bien en el acta de inspección ocular de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, se anotó igual número de campesinos que trabajaban desde hacía más de treinta y seis años la superficie de 288-00-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas), cuyo levantamiento topográfico se realizó, también lo es que se justifica el hecho relativo a la necesidad de obtener dotación de tierras, pues no obstante de estar en posesión de la superficie solicitada, la misma no les ha sido regularizada, es decir los solicitantes no son propietarios de la superficie poseída, al no estar registrados con tal carácter en el Registro Público de la Propiedad; convicción a la que se arriba una vez apreciados los hechos y documentos como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, que lleva a conocer que legalmente el grupo solicitante carece de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

Ahora bien, las personas que finalmente se estiman como capacitados, de los veintiocho que señaló la junta censal, son los siguientes: 1.- Alberto Tello Hernández, 2.- Amada Hernández Yépez, 3.- Amado Reyes Sánchez, 4.- Angel Córdova Rojas, 5.- Angelina Téllez Hernández, 6.- Antonio Villagómez Zamudio, 7.- Arturo Beltrán Medina, 8.- Aurelio Bernardino Bolaños, 9.- Carmelo Varilla Leyva, 10.- Clemente Juárez Cruz, 11.- Edmundo Herrera Arauz, 12.- Felipe Córdova Aguirre, 13.- Gilberto Beltrán López, 14.- Jaime Degollado Peña, 15.- Luis Degollado Peña, 16.- Margarito Bravo Enríquez, 17.- Mario Degollado Téllez, 18.- Pedro Beltrán López, 19.- Pedro Degollado Téllez, 20.- Porfirio López Leyva, 21.- Reyes Marín Ruiz, 22.- Ricardo Beltrán Medina, 23.- Sixto Peña Amador, 24.- Soledad Leyva Márquez y 25.- Sósimo Mata Valerio.

Lo anterior, porque se tiene en cuenta, además del hecho de ser jefes de hogar, campesinos, mayores de edad y mexicanos, lo relativo a que los beneficiados son solicitantes de tierras, cuyos nombres están asentados en la solicitud formulada al Gobernador del Estado de Veracruz, el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; hecha excepción de Aurelio Bernardino Bolaños y Soledad Leyva Márquez, de quienes también su capacidad agraria fue constatada por el comisionado Luis Jorge Reyes en la junta censal, en términos del artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se tienen como beneficiados porque aparecen relacionados en el acta de catorce de septiembre de mil novecientos noventa, como en posesión de las tierras solicitadas en dotación; documentos que merecen valor probatorio, porque fueron elaborados por un funcionario en ejercicio de sus funciones, apreciados como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

Al contrario, no se beneficia con la dotación a César Delfín Reyes, Guadalupe Delfín Reyes y Rodolfo Acosta Reyes, pues no obstante que la junta censal los consideró como capacitados, también lo es que no son de los solicitantes originales y no aparecen como en posesión de la tierra solicitada en dotación, de conformidad con el acta de catorce de septiembre de mil novecientos noventa; lo cual es determinante, si se tiene en cuenta que, lo solicitado por los suscriptores de la solicitud presentada el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, fue la regularización de la posesión por la vía de dotación de ejido, pues de manera textual dijeron: "...Por medio del presente, venimos a manifestarle que somos un grupo de 24 campesinos del poblado NUEVO MANANTIAL, perteneciente al Municipio de Tres Valles antes de Cosamaloapan de esta entidad federativa, solicitamos legalice la tierra que tenemos en posesión quieta y pacífica, que venimos usufructuando la superficie de 312-00-00 Has., Solicitamos sea reconocida por la vía de dotación de Ejidos, llevará el nombre de NUEVO MANANTIAL., Además cumplimos con los requisitos estipulados en los artículos 200 y 202 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente., Pues trabajamos personalmente la tierra como actividad habitual, para beneficio de nuestras familias y estamos colaborando con la producción de alimentos básicos para nuestro pueblo... Por lo que solicitamos Usted que en cumplimiento del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se nos proporcione de la tierra necesaria para la acción que hemos señalado..." (Foja 2, legajo I). Hecho de la posesión constatada por el Actuario que realizó inspección ocular el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, fehacientemente acreditada con la prueba testimonial desahogada en autos, a favor del poblado solicitante, como se asentará en el considerando cuarto de esta sentencia.

Tampoco se incluye como capacitado a Ignacio Téllez Hernández, pues si bien es cierto es suscriptor de la solicitud, también lo es que no fue constatada su capacidad agraria en la junta censal, ni fue relacionado como en posesión de tierras en el acta de catorce de septiembre de mil novecientos noventa; por tanto, durante el procedimiento no quedó acreditada su capacidad agraria en términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante lo anterior, en términos de los artículos 20, 23, fracciones II y VIII y 56 de la Ley Agraria, la asamblea del poblado Nuevo Manantial puede acordar la aceptación o separación de ejidatarios; reconocer el parcelamiento económico o de hecho; regularizar la tenencia de los poseedores que ocupen tierras y que no hayan sido considerados en esta sentencia, al no desatenderse el tiempo transcurrido entre los trabajos censales practicados en mil novecientos noventa y la emisión de la presente resolución, y que los trabajos técnicos informativos practicados en el año dos mil cuatro, se señaló la existencia de veintitrés parcelas trabajadas por igual número de campesinos, más dos parcelas escolares. Por lo que, toca a la asamblea, en su caso, reconocer el aludido parcelamiento de hecho y determinar lo relativo a los ejidatarios que se integren o se separen del ejido.

**CUARTO.-** Justificado el derecho para solicitar tierras por parte del poblado Nuevo Manantial, se pasa a analizar la existencia o no de tierras susceptibles de afectación, para satisfacer sus necesidades agrarias.

Sobre el particular, los solicitantes señalaron como afectable la superficie de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas), del predio denominado "Coapilla de Colorado", que dijeron tener en posesión precaria desde el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Ahora bien, del informe complementario rendido por Enrique Guerrero Cano, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis y del acople de planos realizado por dicho comisionado (foja 82 legajo VII), se conoce que en el radio legal de afectación se ubican las tierras pertenecientes a los núcleos agrarios denominados: 1.- El Porvenir, 2.- Plan de Allende, 3.- Las Yaguas, 4.- Serranos y Sabanetas, 5.- Las Margaritas, 6.- La Esperanza, 7.- La Gloriosa, 8.- Los Macuiles, 9.- Playa de Las Margaritas, 10.- Campo Veracruz, 11.- Paraíso Río Tonto, 12.- La Peñita, 13.- Las Vegas de Juárez, 14.- El Zapotal, 15.- La Guadalupe, 16.- Santo Domingo, 17.- Las Marías, 18.- Los Naranjos y 19.- El Guayacán. Las tierras pertenecientes a dichos núcleos agrarios, son inafectables para satisfacer necesidades agrarias de diverso núcleo de población, al estar sujetas al régimen ejidal, cuya propiedad tiene el carácter de inalienable e intransmisible, so pena de resultar legalmente inexistente cualquier resolución que tenga como consecuencia privar total o parcialmente sus derechos agrarios a los núcleos de población, atento a lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, por disposición del artículo 3o. transitorio de la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.

De igual manera, con base en el informe complementario rendido por Enrique Guerrero Cano, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se estima que no ha lugar a afectar, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, los siguientes predios:

1.- San Camilo, con superficie de 42-50-00 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Eustaquio Galván Valle, dedicado a la agricultura, con siembra de caña de azúcar y frijol.

2.- La Candelaria, actualmente El Arbolito, con superficie de 41-07-41 (cuarenta y una hectáreas, siete áreas, cuarenta y una centiáreas), propiedad de Agustín y Norberto, ambos de apellidos, Gutiérrez Barrientos, dedicado al cultivo de caña de azúcar.

**3.-** La Candelaria, actualmente El Arbolito, dividida en cinco fracciones de 12-75-20 (doce hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas) cada una propiedad de Crescencio Hemeregildo, Antonio, Martín y Eulogio, de apellidos Contreras Banda y Agustín Sarmiento Ramírez, toda la superficie dedicada a la actividad agrícola, con siembras de caña de azúcar, maíz y chile.

**4.-** Aguas Prietas, con superficie de 116-80-40 (ciento dieciséis hectáreas, ochenta áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de María González viuda de Hernández, dedicadas al cultivo de caña de azúcar y engorda de ganado.

**5.-** Aguas Prietas, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de Enrique González Pérez, dedicadas al cultivo de caña de azúcar y engorda de ganado.

**6.-** Brazo Seco, con superficie de 83-76-46 (ochenta y tres hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas), propiedad de Juan Nava Pérez, dedicada al cultivo de caña de azúcar y parte a la ganadería con cuarenta y siete cabezas de ganado bovino.

**7.-** Brazo Seco, con superficie de 25-58-84 (veinticinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas), propiedad de Moisés Manuel Gutiérrez Avila, dedicado a la ganadería.

**8.-** Brazo Seco, con superficie de 25-76-90 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, noventa centiáreas), propiedad de Norberto Gutiérrez Pérez, dedicado a la agricultura con cultivo de caña de azúcar y ganadería.

**9.-** Brazo Seco, con superficie de 74-15-87 (setenta y cuatro hectáreas, quince áreas, ochenta y siete centiáreas), propiedad de Celerino Arano Acosta, amparadas con certificado de inafectabilidad ganadera número 342346.

**10.-** Brazo Seco, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Celerino Arano Acosta, amparadas con certificado de inafectabilidad ganadera número 342302, que en su conjunto suman 99-15-87 (noventa y nueve hectáreas, quince áreas, ochenta y siete centiáreas), dedicadas a la ganadería.

**11.-** Brazo Seco, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), propiedad de Zoila Arano Arano, respaldadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 318416, dedicado a la ganadería con pastos mejorados y grama natural.

**12.-** Brazo Seco, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Eleazar Arano Arano, dedicado a la ganadería con pastos mejorados y grama natural.

**13.-** Brazo Seco, con superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), propiedad de Heriberto Arano Arano, se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 318414, dedicado a la ganadería con pastos mejorados y grama natural.

**14.-** Brazo Seco, con superficie de 43-08-12 (cuarenta y tres hectáreas, ocho áreas, doce centiáreas), propiedad de Maximiliano Arano Arano, dedicado a la ganadería con pastos mejorados.

**15.-** Brazo Seco, con superficie de 43-08-11 (cuarenta y tres hectáreas, ocho áreas, once centiáreas), propiedad de Raymundo Arano Arano, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 318413, dedicado a la ganadería con pastos mejorados y grama natural.

**16.-** Brazo Seco, con superficie de 147-16-23 (ciento cuarenta y siete hectáreas, dieciséis áreas, veintitrés centiáreas), propiedad de Heriberto y Francisco, de apellidos Arano Montero, correspondiéndoles 73-58-12 (setenta y tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas, doce centiáreas), para cada uno, dedicado a la actividad ganadera con pastos mejorados y grama natural.

**17.-** Brazo Seco, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), propiedad de Francisco G. Guzmán Alcántara y Guido Dionisio Guzmán Vázquez, dedicadas a la actividad agrícola con cultivo de caña de azúcar.

**18.-** Brazo Seco, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Isabel y Leovigilda Barradas Muñoz, dedicadas a la actividad agrícola con cultivo de arroz y maíz.

**19.-** Brazo Seco, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), propiedad de Víctor Arano Montero, dedicadas a la actividad ganadera, con pastos mejorados y grama natural.

**20.-** Brazo Seco, con superficie de 12-46-00 (doce hectáreas, cuarenta y seis áreas), propiedad de Felipe Barradas Hernández, dedicadas a la actividad ganadera, con pastos mejorados y grama natural.

**21.-** Brazo Seco, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), propiedad de Albertano y Antonio Almendra Velázquez, dedicado en forma total a la ganadería.

**22.-** Brazo Seco, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), propiedad de Agustín Ramírez Reyes, dedicado a la siembra de maíz, frijol y una parte a la ganadería.

**23.-** Brazo Seco, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), propiedad de Samuel Ríos Mortera, con certificado de inafectabilidad agrícola 248215, dedicados a la actividad agrícola con cultivos de caña de azúcar.

- 24.-** Brazo Seco, con superficie de 15-23-40 (quince hectáreas, veintitrés áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de Leopoldo Ríos Mortera, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 248215, dedicados a la actividad agrícola con cultivos de caña de azúcar.
- 25.-** La Candelaria, con superficie de 14-17-82 (catorce hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y dos centiáreas), propiedad de Angelina Gutiérrez Pérez de Salcedo, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- 26.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de Gilberto Salcedo Gutiérrez, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- 27.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de Jaime Salcedo Gutiérrez, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- 28.-** La Candelaria, con superficie de 14-17-82 (catorce hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y dos centiáreas), propiedad de Alfredo Salcedo Gutiérrez, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- 29.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de David Salcedo Mallar, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- 30.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de José Luis Salcedo Romero, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- 31.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de Soledad Salcedo Romero, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- 32.-** La Candelaria, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de María Elena Salcedo Romero, dedicados al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y árboles frutales.
- 33.-** Brazo Seco, con superficie de 47-16-00 (cuarenta y siete hectáreas, dieciséis áreas), propiedad de Raúl Caballero A., dedicado a la ganadería.
- 34.-** Brazo Seco, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Cipriano Lavallo, dedicado a la actividad ganadera.
- 35.-** Brazo Seco, con superficie de 118-60-00 (ciento dieciocho hectáreas, sesenta áreas), propiedad de Pedro Capetillo, dedicado a la actividad ganadera.
- 36.-** Innominado, con superficie de 42-53-38 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y ocho centiáreas), propiedad de Emilio Ruiz F., dedicadas al cultivo de caña de azúcar y a la ganadería.
- 37.-** Innominado, con superficie de 91-08-24 (noventa y una hectáreas, ocho áreas, veinticuatro centiáreas), propiedad de Angela Mora A., dedicadas al cultivo de caña de azúcar.
- 38.-** Innominado, con superficie de 45-54-12 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, doce centiáreas), propiedad de Manuel Martín, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.
- 39.-** Innominado, con superficie de 45-54-12 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, doce centiáreas), propiedad de Eufrosina Martín V., dedicadas al cultivo de caña de azúcar.
- 40.-** Innominado, con superficie de 132-33-00 (ciento treinta y dos hectáreas, treinta y tres áreas), propiedad de Soledad, Octaviano, Gudelia y Ciro Martín V., dedicadas a la ganadería y cultivo de caña de azúcar.
- 41.-** Innominado, con superficie de 85-39-03 (ochenta y cinco hectáreas, treinta y nueve áreas, tres centiáreas), propiedad de Jesús, Bonifacio, Manuel y Ma. Trinidad, dedicadas al cultivo de caña de azúcar y parte a la ganadería.
- 42.-** Innominado, con superficie de 151-20-85 (ciento cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, ochenta y cinco centiáreas), propiedad de Delfina Peña García, dedicado a la actividad ganadera y agrícola con siembra de caña de azúcar.
- 43.-** Innominado, con superficie de 151-20-58 (ciento cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, cincuenta y ocho centiáreas), propiedad de Bibiano Peña García, dedicado a la ganadería y al cultivo de caña de azúcar.
- 44.-** Innominado, con superficie de 146-18-67 (ciento cuarenta y seis hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad de María y Alfonso Estandía Cano, dedicadas a la ganadería y cultivo de caña de azúcar.
- 45.-** Innominado, con superficie de 51-20-00 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas), propiedad de Bibiano Peña, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.
- 46.-** Innominado, con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), propiedad de Lino Peña, dedicadas al cultivo de caña de azúcar y a la ganadería.
- 47.-** Innominado, con superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), propiedad de Nereo Rodríguez, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

**48.-** Innominado, con superficie de 71-18-12 (setenta y una hectáreas, dieciocho áreas, doce centiáreas), propiedad de Esteban Rodríguez Hernández, dedicadas al cultivo de caña de azúcar y ganadería.

**49.-** Innominado, con superficie de 28-46-58 (veintiocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas), propiedad de Alfonso Salcedo Capetillo y Julia Capetillo de Salcedo, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

**50.-** Innominado, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Rosa María Tenorio Sánchez, dedicadas a la ganadería y al cultivo de caña de azúcar.

**51.-** Innominado, con superficie de 85-38-16 (ochenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, dieciséis centiáreas), propiedad de Rafael Arrequín Rodríguez, dedicadas a la ganadería y al cultivo de caña de azúcar.

**52.-** El Castillo, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Julio Vilaboa Zarrabal, con certificado de inafectabilidad agrícola número 198891, dedicado a la ganadería.

**53.-** El Castillo, con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), propiedad de Julio Vilaboa Yépez, dedicado a la actividad ganadera.

**54.-** Innominado, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), propiedad de Pablo Vilaboa, con certificado de inafectabilidad agrícola número 198365, dedicadas a la ganadería.

**55.-** Innominado, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), propiedad de Marissa Vilaboa Murillo, con certificado de inafectabilidad agrícola número 200965, dedicadas a la ganadería.

**56.-** Innominado, con superficie de 33-34-30 (treinta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta centiáreas), propiedad de Jorge Portillo Díaz, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

**57.-** Innominado, con superficie de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), propiedad de Juan Salgado González, dedicadas a la ganadería y al cultivo de caña de azúcar.

**58.-** Innominado, con superficie de 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas), propiedad de Alfonso Morales, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

Como fundamento de la inafectabilidad de dichas propiedades particulares, se transcriben los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 249.- "Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259"

Artículo 250.- "La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia".

Artículo 251.- "Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas."

Conforme a los artículos antes transcritos, cabe considerar que la afectación de una propiedad particular procede cuando excede del límite de la pequeña propiedad y, aún en el caso de no exceder dicho límite, un predio era afectable cuando permanecía inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada. La referida afectación se hace para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población, con derecho a recibir tierras.

Ahora bien, los predios antes numerados se ajustan a los artículos precitados, toda vez que por su superficie y destino otorgado a la tierra, no exceden el límite de la pequeña propiedad, que conforme a las equivalencias previstas por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 249 fracción I y III, del mismo ordenamiento legal, el límite de la pequeña propiedad es de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 300-00-00 (trescientas hectáreas) de tierras dedicadas al cultivo de caña de azúcar y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero, al computarse por 1-00-00 (una hectárea) de riego, 2-00-00 (dos hectáreas) de temporal, 3-00-00 (tres hectáreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar o 4-00-00 (cuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad. En el caso, se detectaron superficies inferiores a la pequeña propiedad, al haberse localizados predios

que van de 5-00-00 (cinco hectáreas) hasta 100-00-00 (cien hectáreas), dedicados a la ganadería y cultivo de caña de azúcar, por ello es intrascendente que no se haya precisado la calidad de la tierra, pues se conoce que no rebasan el límite de la pequeña propiedad, en atención al destino otorgado. Así, al estar dedicados a la ganadería y cultivo de caña de azúcar, se permite poseer mayor cantidad a la últimamente referida, hasta el límite de 300-00-00 (trescientas hectáreas) cultivadas de caña de azúcar o 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero.

Lo mismo sucede con los predios marcados con los números 4, 16, 35, 40, 42, 43, 44, 53 y 58, de este considerando, pues si bien tienen más de 100-00-00 (cien hectáreas) y no se especificó la calidad de la tierra, también lo es que por el tipo de explotación no exceden del límite de la pequeña propiedad, al permitirse un máximo de 300-00-00 (trescientas hectáreas) para las tierras cultivadas de caña, y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos de agostadero; máximo que no es rebasado, de acuerdo con la descripción que individualmente se hace de la superficie que corresponde a cada uno de los predios.

En lo que corresponde a los predios marcados con los números 52, 54 y 55, de este considerando, que el comisionado Enrique Guerrero Cano señaló que están respaldados por los certificados de inafectabilidad agrícola números 198891, 198365 y 200965, respectivamente, dedicados a la actividad ganadera, tampoco resultan afectables, si se tiene en cuenta que, de cualquier manera, no se rebasa el límite de la pequeña propiedad, al permitirse hasta 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, y en este caso tienen 50-00-00 (cincuenta hectáreas), 60-00-00 (sesenta hectáreas) y 90-00-00 (noventa hectáreas). Aunado a que, el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, prevé las causales de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad, entre ellas, se prevé la hipótesis relativa al certificado de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, cuya tierra se dedique a un fin distinto del señalado en el certificado. Supuesto que no se actualiza, porque en el caso se está en presencia de un certificado de inafectabilidad agrícola, que a pesar de habersele dado a la tierra un fin distinto del señalado en el certificado, no se rebasó el límite de la pequeña propiedad en explotación, al no rebasar las 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, y finalmente la afectación de la propiedad deviene del hecho de rebasar dicho límite o del diverso relativo a la inexploración, por lo que la consecuencia de la cancelación de un certificado, por cambio de destino de la tierra, no es la afectación de la propiedad cuando no se excede el límite fijado, al no desprenderse así de la norma.

**QUINTO.-** Por el contrario, resulta afectable la superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas) de temporal para satisfacer las necesidades agrarias del poblado Nuevo Manantial, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, pues si bien por su extensión no rebasa el límite de la pequeña propiedad, también lo es que se encontró inexplorada por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, lo cual se desprende del diverso hecho de la posesión ejercida por el núcleo agrario peticionario de tierras, acreditada en autos.

En primer término, cabe dejar sentado que los trabajos técnicos informativos contenidos en los informes rendidos por Ramón Guevara Mendoza y Enrique Guerrero Cano, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos y diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no sirven de apoyo para decretar la afectabilidad de la superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), toda vez que dichos comisionados no levantaron las actas de inspección en las que se hubiese asentado el abandono de la mencionada superficie, por lo mismo, sus respectivos informes son dogmáticos y no merecen valor probatorio, apreciados como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

No obstante lo anterior, con los trabajos técnicos informativos complementarios, ordenados mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, se logró conocer que el poblado Nuevo Manantial, ejerce la posesión sobre la superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), si bien no desde el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, como lo afirmaron en la solicitud de dotación de tierras, sí cuando desde aproximadamente mil novecientos ochenta y ocho.

Al respecto, cabe resaltar que en la audiencia celebrada el catorce de junio de dos mil cuatro, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial, a cargo de los colindantes de la superficie cuya dotación pretende el poblado Nuevo Manantial; audiencia a la que comparecieron Roberto Contreras Parra, Jorge Héctor Contreras Parra, Carlos Eduardo Contreras Pedroza, Eva Contreras Avitia, Jaime Contreras Pedroza e Isidro Contreras Montenegro, quienes declararon respecto de la posesión de la superficie en disputa.

En efecto, Roberto Contreras Parra dijo ser copropietario del lote 14-A del predio denominado "Coapilla de Colorado" y colindante por el lado Norte del lote número 14-B y 13, y por el lado Oeste con el lote número 15, manifestó: que el terreno lo tomaron los "invasores" y que actualmente lo tienen en posesión "...ya que se les sacan dinero alquilándonos y que solicita que se niegue la dotación de tierras, para que se les entreguen o se les paguen... Y que no ha habido la oportunidad de poderlos explotar porque los han invadido..."; que desde mil novecientos ochenta y ocho han estado explotando las tierras en conflicto, que lo dedican a la siembra de maíz; que sabe que esos terrenos los tenían otras personas, sin saber sus nombres, pero posteriormente la superficie en conflicto se la rentaron a los "invasores", y nunca los han dejado entrar a trabajar las tierras, ya que les niegan el acceso (fojas 306 y 307, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97).

Por su lado, Jorge Héctor Contreras Parra, pidió que le sea pagado el predio en conflicto, que estima es copropietario de una fracción de 25-30-00 (veinticinco hectáreas, treinta áreas), que forma parte del lote 14-A, que tomaron los "invasores" y lo tienen en posesión, quienes les alquilan el terreno; solicita sea negada la dotación de tierras o el pago de la misma; dijo ser colindante por el lado norte del lote número 14-B y 13, en posesión de los colonos de Nuevo Manantial, y colinda por el lado oeste con el lote 15 "...Y que no ha habido la oportunidad de poderlos explotar porque los han invadido..."; que desde mil novecientos ochenta y ocho han estado explotando las tierras en conflicto, que lo dedican a la siembra de maíz; que sabe que esos terrenos los tenían otras personas, sin saber sus nombres, pero posteriormente la superficie en conflicto se la rentaron a los "invasores", y nunca los han dejado entrar a trabajar las tierras, ya que les niegan el acceso, por lo que pide se modifique el mandamiento del Gobernador y se niegue la dotación de tierras; que gran cantidad de los "invasores" cuentan con más de 12-00-00 (doce hectáreas) en posesión; que Jaime Degollado cuenta con 25-00-00 o 30-00-00 en posesión y que Edmundo Herrera tiene en posesión más de 20-00-00 (veinte hectáreas); que la propiedad del declarante tiene una superficie de 25-30-00 (veinticinco hectáreas, treinta áreas), en forma mancomunada con cinco hermanos, por lo que únicamente les tocarían 5-00-00 (cinco hectáreas) a cada uno (fojas 307 y 308, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97).

Carlos Eduardo Contreras Pedroza, manifestó ser propietario de la superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), que forma parte del lote número 13, en posesión de ejidatarios del poblado Nuevo Manantial, quienes lo explotan desde el año de mil novecientos noventa, donde siembran caña y maíz; y siempre lo han tenido en posesión; dijo que la superficie de su propiedad constantemente ha sufrido invasiones por diferentes personas del mencionado núcleo de población "...y que lo han tenido en posesión la superficie antes mencionada desde el año de 1972 el de la voz con su señor padre de nombre JOSE ANGEL CONTRERAS... trabajó la superficie que les han invadido hasta el año de 1990, en que fueron despojados de dicha tierra, y que actualmente los invasores desde el año de 1990, han explotado la tierra de su propiedad sembrándola de caña y maíz... que los invasores se ostentan como propietarios a través de documentos apócrifos... que no hay causa de afectación es una pequeña propiedad de 8-33-33 hectáreas, agregando que los invasores han usado la violencia ya que se han metido a la fuerza y no se salen..."; también pidió se modifique el mandamiento y se niegue la dotación de tierras, por no exceder el límite de la pequeña propiedad (fojas 310 y 311, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97).

María Evangelina Contreras Avitia, dijo que su nombre correcto es Eva Contreras Avitia, y manifestó ser propietaria del lote 14-B, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), invadidas desde el año de mil novecientos sesenta y dos, y desde ese año han sido explotadas por integrantes del poblado Nuevo Manantial, que siembran caña, maíz, frijol y árboles frutales, por ello pide que le paguen su terreno y se negara la dotación de tierras (fojas 311 y 312, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97).

Jaime Contreras Pedroza, manifestó: "...Que el de la voz es colindante con los terrenos en conflicto con el lote número 13 al oeste que son colonos del Manantial que es parte del problema, y que desde el año de 1988, se ha dado cuenta que lo han estado explotando los invasores ya que la siembran de caña de azúcar y maíz..." (foja 312, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97).

Isidro Contreras Montenegro, manifestó ser colindante de la superficie en litigio, por el lado oeste con el lote 13, al ser propietario del lote 1-A, dijo que los terrenos en conflicto han sido explotados desde el año de mil novecientos ochenta y ocho por los "invasores", quienes siembran caña, maíz y arroz (fojas 312 y 313, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97).

Apreciadas dichas declaraciones, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se llega al conocimiento que una parte de la superficie en litigio ha estado en posesión del poblado solicitante, cuando desde mil novecientos sesenta y dos, acorde a la manifestación hecha por Eva Contreras Avitia (María Evangelina Contreras Avitia); pues dicha persona informó haber perdido la posesión desde el año antes mencionado, porque fueron ocupadas por integrantes del poblado peticionario de tierras. Del resto de la superficie en litigio, se acredita la posesión ejercida desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, por así haberlo señalado los testigos, de quienes se estima que conocen los hechos sobre los que rindieron testimonio, al tener el carácter de colindantes; aunado a que, esos testimonios están corroborados con la declaración de los propietarios que comparecieron al procedimiento, quienes manifestaron haber ejercido la posesión hasta mil novecientos ochenta y ocho o mil novecientos noventa, cuando fueron ocupadas por integrantes del poblado Nuevo Manantial, que cultivan la superficie en litigio.

En adición a lo anterior, obra en autos acta de inspección judicial, practicada el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, por el Actuario designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, quien señaló que conforme al resultado del levantamiento topográfico, se trata de una superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), de los lotes números 13, 14-A, 14-B y 15, del predio denominado "Coapilla de Colorado"; que encontró en una fracción aproximada de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) la zona urbana del poblado, donde dio fe de la existencia de nueve calles, servicio de energía eléctrica, una clínica, una iglesia, un jardín de niños, una escuela primaria, un campo deportivo y ciento setenta y cinco casas; en una fracción aproximada de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) encontró sembrado pasto, donde pastaban ciento veinte cabezas de ganado bovino y cuarenta y cinco caballos, propiedad del poblado solicitante; que dicha fracción de tierra está cercada con alambre de púas y subdividida en diez potreros; en la restante fracción de aproximadamente 138-05-77 (ciento treinta y ocho hectáreas, cinco áreas,

setenta y siete centiáreas), dio fe de la existencia de dos parcelas escolares y veintitrés parcelas correspondiente a igual número de campesinos solicitantes, cultivadas en su mayor parte con caña de azúcar, maíz, arroz y frijol. Al final del acta, hizo constar que los colindantes asistentes a la diligencia, de nombres Jorge Héctor, Roberto y José de apellidos Contreras Parra, Carlos Eduardo Contreras Pedroza, Jaime Contreras Pedroza y Enrique Teodoro Clasing Sánchez, manifestaron no tener problemas de linderos con la superficie poseída por el poblado Nuevo Manantial.

Valorada dicha Inspección Judicial, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, permite conocer los actos posesorios que en concreto realiza el poblado Nuevo Manantial, dada la existencia de ganado, el cultivo del terreno y el establecimiento de la zona urbana del mencionado núcleo agrario; actos posesorios que de acuerdo con la prueba testimonial, se conoce que datan de mil novecientos ochenta y ocho.

Sobre el mismo tema, es decir sobre el hecho relativo a la posesión, obra en autos el acta de inspección practicada el catorce de septiembre de mil novecientos noventa, donde el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, dio fe del ejercicio de la posesión por parte de veinticuatro campesinos del poblado Nuevo Manantial, en fracciones aproximadas de 8-00-00 (ocho hectáreas) cada uno; lo cual permite conocer el ejercicio de la posesión, al haberse señalado, en ese entonces, cultivadas de caña, arroz y maíz. No se desatiende que la prueba de inspección no es idónea, por sí sola, para acreditar el hecho relativo a la posesión; sin embargo, en el caso sí forma convicción, al estar corroborada por otras pruebas, como es la testimonial y diversa inspección judicial practicada el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, donde se hizo patente los hechos posesorios realizados por integrantes del poblado Nuevo Manantial, y los testigos informaron que les constan los actos posesorios desde mil novecientos ochenta y ocho, al hacer referencia a la siembra de los cultivos asentados en el acta de inspección primeramente mencionada.

Por lo que, valorados en su conjunto, dichos elementos probatorios, se llega a conocer que la superficie en litigio ha sido cultivada desde mil novecientos ochenta y ocho con caña, arroz y maíz, por campesinos del poblado peticionario de tierras; sin obrar en autos prueba que denote que con anterioridad a dicho año, los propietarios hayan mantenido en explotación esa misma fracción de tierra.

En efecto, Enriqueta Cano Avila sólo acreditó ser propietaria de la superficie de 16-66-66 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), correspondientes a los sublotes 1 y 2, con superficie analítica de 16-66-57 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas), que adquirió de Pedro Rojas Viveros, de conformidad con la inscripción número 442, sección primera, de diez de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, lo cual se advierte del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de abril de dos mil cuatro (foja 211, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97). Arcadio Córdoba acreditó ser propietario de la superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), del sub lote 3, con superficie analítica de 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), que adquirió el diez de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante contrato cuya copia obra a fojas 275 a 279, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 147, sección primera, el quince de julio del mismo año; con el contrato antes referido Felipe Morales también acreditó ser propietario de la superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), correspondientes al sub lote 5, con superficie analítica 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas); al igual que Fulgencio Guzmán, quien acreditó ser propietario de la superficie de 16-66-66 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), correspondientes a los sublotes 6 y 11, con superficie analítica de 16-66-57 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas); por su lado, Gilberto Hernández Lavalle, acredita ser propietario de la superficie de 33-33-32 (treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), correspondientes a los sublotes 7, 8, 9 y 10, con superficie analítica de 33-33-14 (treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, catorce centiáreas), con la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de abril de dos mil cuatro, en el sentido de estar inscrito con tal carácter, bajo el número 443, sección primera, de fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (foja 211, cuaderno de actuaciones del juicio agrario 311/97), y Jacinto Beltrán acreditó ser propietario de la superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), correspondientes al sub lote 12, con superficie analítica de 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), que adquirió por contrato celebrado el diez de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 147 de quince de julio del mismo año, todos del primitivo lote número 13 del predio "Coapilla de Colorado"; sin obrar en autos prueba que denote la explotación del terreno que hayan realizados dichos propietarios.

Por su lado, Carlos Contreras Pedroza o Carlos Eduardo Contreras Pedroza, como se identificó en la audiencia, acreditó ser propietario de la superficie de 8-33-33 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), correspondientes al sub lote 4, con superficie analítica de 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), del primitivo lote número 13, que adquirió de Cleotilde Pedroza de Contreras el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, mediante escritura pública número 14,844, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 519, foja 144 a 247, tomo IV, sección primera, de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve (foja 94 a 98, legajo IV). Pero la constancia de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por el Agente Municipal

de Tres Valles, no acredita la explotación del predio, toda vez que en la misma se hace constar que el lote número 4 del fraccionamiento denominado "Coapilla de Colorado", con la superficie antes mencionada, no se encuentra aprovechado, sino en mal estado y sin cultivar en su mínima capacidad e invadidas por campesinos de los poblados El Guayacán y Nuevo Manantial, que tampoco eran trabajadas por los campesinos (foja 122, legajo I); sin obrar en autos alguna otra prueba que denote la explotación del terreno por su propietario.

Cabe precisar que las superficies antes anotadas, se tomaron de manera proporcional de la totalidad de la superficie analítica del lote 13, resultado del levantamiento topográfico practicado, que consta en el informe de veintiséis de agosto de dos mil cuatro, donde se señaló la división del mencionado lote en doce fracciones iguales, con una superficie total de 99-99-42 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas).

Respecto del lote número 14-A, se conoce de la escritura pública número 3542, que Juan Contreras Avitia adquirió el diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, ese lote con superficie de 25-30-00 (veinticinco hectáreas, treinta áreas), inscrito en el Registro Público de la propiedad con el número 476, fojas 17 a 22, tomo VII, sección primera, de dos de julio del mismo año; Juan Contreras Avitia, el nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, donó dicho inmueble a Francisco, Juan, José, Jorge Héctor y Roberto, todos de apellidos Contreras Parra, mediante contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 87, fojas 141 a 143, tomo IX, sección primera de nueve de septiembre del mismo año (foja 77 a 79, legajo IV).

Ahora bien, para efectos agrarios, Juan Contreras Avitia es propietario del lote número 14-A, con superficie analítica de 25-54-11 (veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, once centiáreas), toda vez que la donación que hizo a favor de Francisco, Juan, José, Jorge Héctor y Roberto, todos de apellidos Contreras Parra, no surte efectos jurídicos, al haberse realizado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, en observancia de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que de manera textual dispone que "...La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: -- I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de... dotación... en las que se señalen los predios afectables...".

En el caso, se actualizó la hipótesis prevista por el numeral precitado, toda vez que en la solicitud de dotación se señaló como afectable el predio denominado "Coapilla de Colorado", propiedad de Rafael Segura Millán y Juan Contreras Avitia, y dicha solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el primero de diciembre de mil novecientos noventa, y si bien el predio propiedad de este último tiene una superficie analítica de 25-54-11 (veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, once centiáreas) y por tanto no excede del límite de la pequeña propiedad, también lo es que se transmitió un predio afectable, por el hecho de haber permanecido inexplorado por su propietario, por más de dos años consecutivos, sin causa justificada; dado que dicha superficie está en posesión del núcleo agrario solicitante, cuando menos desde mil novecientos ochenta y ocho, como ya quedó visto. Hecho de la posesión no desvirtuado con las pruebas allegadas al procedimiento, consistentes en diversos recibos por concepto de pago del impuesto predial (foja 83 y 84, legajo IV), que sólo acreditan el pago realizado; el acta de doce de abril de mil novecientos ochenta y tres, acredita que campesinos del poblado de El Guayacán acordaron devolver la posesión ejercida sobre la superficie del predio 14-A; pero dicho inmueble continuó ocupado por diversas personas, dado que en la constancia expedida por el Agente Municipal de Tres Valles, se hace constar la propiedad de Juan Contreras Avitia, de los lotes números 16 y 14-A, respecto de este último se dijo que estaba invadido, pero que no eran trabajadas por los campesinos, por tanto no acreditan la explotación de la superficie en litigio por parte de su propietario, al no contener dato alguno sobre este particular.

Por su lado, María Evangelina Contreras Avitia o Eva Contreras Avitia, acreditó que el once de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, por escritura número 103, adquirió la superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) del lote número 14 Bis, del fraccionamiento "Coapilla de Colorado", cuya superficie analítica resultó de 57-05-60 (cincuenta y siete hectáreas, cinco áreas, sesenta centiáreas), de conformidad con el levantamiento topográfico realizado en el año dos mil cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 527, tomo IX, sección primera el tres de septiembre del mismo año. Respecto de dicho inmueble, tampoco se demostró su explotación por su propietaria, ya que los recibos que obran a fojas 60 a 64, legajo III, sólo acreditan el pago del impuesto predial correspondiente, mas no contienen dato alguno sobre el destino o explotación otorgado al inmueble.

El Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima, resultó ser propietario de la superficie de 42-46-64 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), correspondiente al lote número 15, lo cual se acredita del acta de ejecución de la sentencia dictada en el juicio número 453/966, mediante el cual, el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete, se adjudicó la fracción número quince del predio denominado "Coapilla de Colorado" (foja 133 a 137, legajo I); sin haberse allegado pruebas relativas a la explotación del inmueble por parte de su propietario.

Acorde a lo que se lleva visto, quedó fehacientemente acreditado el hecho relativo a la posesión ejercida por el núcleo agrario Nuevo Manantial, desde mil novecientos ochenta y ocho, lo que lleva a estimar que se acredita la causal de afectación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, consistente en la inexplotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, por parte de Enriqueta Cano Avila, Arcadio Córdoba, Carlos Contreras Pedroza, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Gilberto Hernández Lavalle, Jacinto Beltrán, María Evangelina Contreras Avitia (Eva Contreras Avitia), Juan Contreras Avitia y el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima, propietarios de la superficie en litigio; al quedar sólo acreditado que es el poblado actor el que ha mantenido explotada la superficie pretendida, no así sus propietarios, respecto de quienes los testigos nada dijeron de si les constaba que mantenían explotadas sus respectivas propiedades, de manera continua, desde dos años antes a la presentación de la solicitud que data del treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

No se desatiende que los propietarios que comparecieron al procedimiento, manifestaron que sus respectivas propiedades fueron "invadidas" y que las mantienen por la fuerza, pero la causa aducida no justifica la inexplotación de la tierra, de manera indefinida, si se tiene en cuenta que dicho obstáculo bien pudo ser removido por las vías legales correspondientes; resaltándose que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo número D.A. 5255198, consideró que basta con que se acredite una sola vez el supuesto de inexplotación para que opere la afectación de la tierra, lo cual aconteció en el caso, porque de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y uno, transcurrieron más de dos años consecutivos, sin que los propietarios explotaran la superficie en litigio, si se tiene en cuenta que esa misma tierra la explota el núcleo de población solicitante, sin que su contraparte haya ejercido los medios legales conducentes para recuperarla, es decir, no se advierte que haya presentado denuncia penal, donde se hubiere dictado sentencia y condenado a los campesinos del poblado Nuevo Manantial, por el delito de despojo; por lo que subsiste la apreciación en el sentido de haber mantenido inexplorada la tierra en litigio sin causa justificada, por más de dos años consecutivos.

En las relatadas condiciones, procede afectar la superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), que para efectos agrarios se tiene como propiedad de Enriqueta Cano Avila, Arcadio Córdoba, Carlos Contreras Pedroza, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Gilberto Hernández Lavalle, Jacinto Beltrán, María Evangelina Contreras Avitia (Eva Contreras Avitia), Juan Contreras Avitia y el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima, dada la inexplotación de la tierra por sus propietarios, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Cabe señalar que compareció a juicio Víctor Aguilar Hernández, quien manifestó ser propietario de una extensión de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) del predio "Coapilla de Colorado", de la cual dijo fue despojado por campesinos del poblado Nuevo Manantial, y formuló la denuncia correspondiente, ofreció en venta dicha superficie.

Ahora bien, valorada la escritura pública número 8576, así como la sentencia dictada en el expediente civil número 645/87, se advierte que Víctor Aguilar Hernández, promovió diligencias de jurisdicción voluntaria, a fin de acreditar que desde el año de mil novecientos cincuenta y cinco tenía en posesión la superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas), de cultivo, restantes del predio denominado "Coapilla de Colorado"; que durante el aludido procedimiento se recabó la información testimonial de Bartolo Cancino Osorio, Bruno Hernández Lara y Roberto Conde Beltrán, quienes manifestaron saber y constarles que Víctor Aguilar Hernández se encontraba en posesión material del predio denominado "Coapilla de Colorado" desde aproximadamente treinta o treinta y cinco años, a la fecha cuando rindieron testimonio, que la superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) se utilizaba para la siembra de maíz y frijol, poseída de manera pacífica, pública y de buena fe, en cuanto a la razón de su dicho, el primer testigo dijo que sabe y le consta lo declarado por haber trabajado con su presentante, el segundo y tercer testigo, la sustentaron en el hecho de conocer a su presentante desde hacía muchos años, quien se había dedicado a la agricultura en ese predio; una vez recabados los testimonios se dictó resolución, el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de aprobar las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovida por Víctor Aguilar Hernández, "...a fin de acreditar que se encuentra en posesión de un lote de terreno de doscientas sesenta y dos hectáreas de cultivo restantes del predio denominado Coapilla de Colorado... con las siguientes medidas y colindancias:---AL NORTE:- en dos mil metros colinda con el poblado Nuevo Manantial.- AL SUR:- en mil seiscientos metros con José María Contreras.- Al Este.- En ochocientos sesenta y cinco metros colinda con Enrique Clasing, y al Oeste en mil trescientos sesenta metros con el señor Juan Contreras Avitia y por el Suroeste en seiscientos veintiocho metros haciendo una superficie total de DOSCIENTAS SESENTA Y DOS HECTAREAS desde el año de mil novecientos cincuenta y cinco, lo que se acredita con las documentales públicas que corren agregadas en autos y el testimonio de los señores Bartolo Cancino Osorio, Bruno Hernández Lara y Roberto Conde Beltrán, a los cuales el suscrito le concede pleno valor probatorio..." Dichas diligencias quedaron protocolizadas en la escritura pública número 8576, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad el nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con el número 706, fojas 29 a 32, tomo VI, sección primera (fojas 29 a 32, legajo III).

Valorados los documentos antes referidos, se llega al conocimiento que el Juez de Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, tuvo por acreditado el hecho de la posesión que adujo tener Víctor Aguilar Hernández, desde mil novecientos cincuenta y cinco sobre la superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) del predio "Coapilla de Colorado"; sin embargo, tal documento es insuficiente para acreditar la propiedad a su favor, al no advertirse del contenido de la resolución emitida en el expediente número 645/987, que hubiere sido declarado propietario. Por lo que, la inscripción hecha a nombre de Víctor Aguilar Hernández, en el Registro Público de la Propiedad, no tiene mayor alcance que el de la resolución antes mencionada, es decir, sólo se le inscribió como poseedor de dicha superficie, no como propietario. En esa virtud, no acredita el hecho relativo a la propiedad de la superficie por él defendida.

Ahora bien, el comisionado Enrique Guerrero Cano, al practicar trabajos técnicos informativos, ubicó topográficamente e ilustró en el plano correspondiente, la superficie defendida por Víctor Aguilar Hernández, comprendida en la afectada por esta sentencia, cuya propiedad se acreditó a favor de Enriqueta Cano Avila, Arcadio Córdoba, Carlos Contreras Pedroza, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Gilberto Hernández Lavalle, Jacinto Beltrán, María Evangelina Contreras Avitia (Eva Contreras Avitia), Juan Contreras Avitia y el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima. Por tanto, no se toma en cuenta su petición en el sentido de que le sea comprado dicho inmueble al no ser su propietario.

En cuanto a la posesión aducida, contrario a lo pretendido por Víctor Aguilar Hernández, este Organismo Jurisdiccional estima que no logra acreditar la posesión, en los términos previstos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por ende, no es susceptible de serle respetada.

En efecto, el artículo precitado, de manera textual dice: "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de los bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...".

De conformidad con el artículo precitado, las personas que carezcan de título para acreditar la propiedad de determinada superficie de tierra, y pretendan que la misma no sea afectada, para satisfacer necesidades agrarias de un núcleo de población, es necesario que acrediten, además de la posesión de la superficie defendida, la explotación de la tierra.

En el caso, la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el primero de diciembre de mil novecientos noventa; Víctor Aguilar Hernández invoca la posesión que primero dijo ejerció desde mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos ochenta y ocho, cuando fue privado de la misma, por parte de Pedro, Jaime, Luis Mario y Ricardo de apellidos Degollado, y después dijo, haber sido privado de la posesión en mil novecientos sesenta y ocho. Pretende acreditar su posesión con las publicaciones de los edictos relativos al emplazamiento al juicio civil número 550/988, de prescripción positiva, seguido contra Rafael Segura Millán y Juan Pereda Pitabia, respecto de la superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas); los diversos recibos de pago de impuesto predial respecto del mismo inmueble, cédula catastral y constancia de no adeudo. Documentos que no son idóneos para acreditar la posesión, porque de su contenido sólo se desprende el hecho relativo al pago de impuestos, registro catastral y emplazamiento practicado por edictos a los demandados en el mencionado juicio civil, que por cierto no concluyó con sentencia favorable al promovente, pues de la resolución emitida el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa, se advierte que no hubo lugar a entrar al fondo del asunto, dada la falta de emplazamiento (fojas 26 y 27, legajo IV).

Respecto de la resolución emitida en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, registradas con el número 645/87, donde se tuvo por acreditado el hecho relativo de la posesión ejercido desde mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos ochenta y siete, debe decirse que no forma convicción plena a este Organismo Jurisdiccional, pues si bien los testigos que declararon en dichas diligencias, coincidieron en señalar que les constaba la posesión de su presentante desde hacía aproximadamente treinta o treinta y cinco años, anteriores al veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, también lo es que tienen en contrario lo manifestado por Víctor Aguilar Hernández, en el diverso escrito dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido que, una vez promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria, pretendió darle forma al predio, consistente en fijar sus linderos, pero un grupo de veinte campesinos armados, encabezados por Gilberto Beltrán, Margarito Beltrán, Edmundo Herrera y Angel Córdoba, le impidieron los trabajos que efectuaba y a esa fecha lo mantenían amenazado de muerte, si ocupaba el terreno. Esto denota que el terreno objeto de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria no tenía forma definida, es decir, no tenía los linderos debidamente fijados; por lo que, no es posible que a los testigos les constara la posesión ejercida por Víctor Aguilar Hernández, sobre una superficie que no estaba debidamente delimitada, ni señalado sus linderos.

Con mayor razón si se advierte el diverso escrito signado por Víctor Aguilar Hernández, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dirigido por el Procurador de Justicia del Estado de Veracruz, donde afirmó haber tenido la posesión de la superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas), desde mil novecientos cincuenta y cinco hasta mil novecientos sesenta y ocho, cuando se presentaron en el lugar un grupo de gente armada, que lo desalojaron de su propiedad; que formuló la correspondiente denuncia, que dio lugar a la averiguación previa número 596/68, a la que nunca se le dio trámite; en dicho escrito solicitó ser puesto en posesión del predio, "...toda vez que a mí me asiste un derecho, que es el de la posesión, desde 1955 hasta 1968, fecha en que fui desalojado de mi posesión, además tengo documentos fecha reciente (sic) que acreditan mi propiedad, estoy al corriente con el pago predial desde 1955 hasta 1992..." (foja 55, legajo III). Apreciado este documento, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que Víctor Aguilar Hernández perdió la posesión en mil novecientos sesenta y ocho, al tratarse de un hecho propio del manifestante, quien estima tener derecho a la superficie en litigio por la posesión que ejerció desde mil novecientos cincuenta y cinco; de lo cual se sigue que cuando promovió diligencias de jurisdicción voluntaria, ya no tenía la posesión, al no advertirse que la haya recobrado, ya sea de hecho o legalmente. Al contrario, en la escritura pública 3184, de tres de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, consta la fe de hechos por parte del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, en el sentido de que en compañía de Angel Córdoba Rojas, se constituyó en los terrenos del ejido NUEVO MANANTIAL y después de haber realizado un recorrido sobre el predio, encontró a cincuenta y tres personas, de los cuales treinta y tres le manifestaron ser fundadores y veintitrés expresaron ser hijos de algunos de los fundadores; dio fe de la existencia de treinta casas dedicadas para la habitación, cercadas con madera y techos de palma; encontró sembradas 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con caña de azúcar; 100-00-00 (cien hectáreas) de maíz y 2-00-00 (dos hectáreas) de tomate, superficie que estimó de manera aproximada, y un número no determinado de ganado bovino propiedad de las personas presentes en la diligencia, según se lo manifestaron de viva voz (fojas 112 y 113, legajo I); documento, donde de manera directa se constató por el Notario Público los hechos posesorios realizados por el poblado solicitante, dada la siembra existente en el lugar, la existencia de casas y de ganado, apreciada como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

Ahora bien, la posesión que hubiere ejercido Víctor Aguilar Hernández, por el periodo de trece años, es insuficiente para reconocerle un mejor derecho respecto del poblado posesionario de tierras, por haberla perdido mucho antes de la solicitud de dotación, y el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sólo protege la posesión ejercida cuando menos cinco años antes de la publicación de la solicitud, que debe entenderse como inmediatos a la solicitud, no remotos a la misma, dada la obligación de mantener en explotación la tierra poseída, pues su inexploración sin causa justificada, por más de dos años consecutivos, da lugar a la afectación de la tierra para satisfacer necesidades agrarias, en observancia del artículo 251, del mismo cuerpo legal. Causa de fuerza mayor no justificada con la sola presentación de la denuncia de hechos por la posible comisión de delito de despojo ante el Agente del Ministerio Público, hasta mil novecientos ochenta y ocho, al no advertirse que se haya seguido el procedimiento y culminado con sentencia condenatoria, contra los campesinos del poblado Nuevo Manantial; máxime en el caso, que del escrito de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, claramente se advierte que Víctor Aguilar Hernández perdió la posesión desde el año de mil novecientos sesenta y ocho; por lo que, transcurrió con exceso el plazo de dos años consecutivos sin explotar la tierra por él defendida.

**SEXTO.-** Al haberse decretado precedente afectar 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), de temporal, ha lugar a modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, ejecutado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, como consta en el acta de deslinde y amojonamiento (fojas 180 a 183) y en el informe de seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, rendido por el comisionado Ramón Guevara Mendoza; toda vez que, del levantamiento topográfico realizado en el año dos mil cuatro, se llegó al conocimiento que la superficie analítica realmente poseída por el poblado Nuevo Manantial es la antes mencionada y no las 237-00-00 (doscientas treinta y siete hectáreas) consideradas por el Gobernador del Estado. Además, la superficie afectada se dota para beneficiar a veinticinco campesinos, no a los treinta y tres considerados por el mandamiento, porque una fracción aproximada de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) está ocupada por la zona urbana del poblado, por ende se reduce el monto de la dotación en la superficie susceptible de cultivo; por ello, no es dable incluir a mayor número de campesinos, al ser insuficiente la superficie dotada para satisfacer las necesidades agrarias, en términos del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Sin que haya lugar a dejar a salvo los derechos de los restantes campesinos, al no haber posibilidad que sean satisfechas sus necesidades, por la vía de ampliación de ejido o nuevo centro de población ejidal, al haberse reformado el artículo 27 constitucional, y el texto vigente ya no prevé la dotación de tierras.

No es suficiente para resolver en diverso sentido, el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de negar la dotación de tierras solicitada, por estar satisfechas las necesidades agrarias del poblado solicitante, al haber operado la prescripción positiva de la superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas); toda vez que, como lo advirtió la autoridad de amparo al resolver el juicio número D.A. 5255/98, no existe identidad entre los campesinos que adquirieron la mencionada superficie por prescripción positiva y los que solicitaron dotación de tierras, para lo cual basta la

comparación de los nombres de los beneficiados con la prescripción y de los solicitantes de la dotación, que de manera gráfica se observa en la hoja 35 de esta sentencia. Lo cual lleva a desestimar el dictamen de mérito.

Aunado a que, el dictamen no tiene el carácter de definitivo, por lo que no limita la jurisdicción de este Órgano Jurisdiccional, que una vez valoradas las pruebas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, llegó al conocimiento que se acreditó la necesidad de ser dotado de tierra, pues no obstante que poseen la superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas), la misma resultó ser propiedad de Enriqueta Cano Avila, Arcadio Córdoba, Carlos Contreras Pedroza, Felipe Morales, Fulgencio Guzmán, Gilberto Hernández Lavalle, Jacinto Beltrán, María Evangelina Contreras Avitia (Eva Contreras Avitia), Juan Contreras Avitia y el Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima.

En cuanto a los alegatos formulados por Roberto Contreras Parra y Jorge Héctor Contreras Parra, quienes dijeron ser copropietarios de la superficie de 25-30-00 (veinticinco hectáreas, treinta áreas), del lote 14-A; debe decirse que dicha propiedad no quedó acreditada a su favor, sino en favor de Juan Contreras Avitia, porque el contrato de donación realizado a su favor, no surte efectos jurídicos en materia agraria, en observancia del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo mismo tiene como propietario a Juan Contreras Avitia, del lote número 14-A, afectado dada la inexploración por más de dos años consecutivos. Aunque, cabe dejar sentado que Roberto Contreras Parra, acreditó la propiedad de diversa superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas), respaldadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 435079, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, que adquirió el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, mediante escritura pública número 1834, cuyas copias obran a fojas 144 a 160, legajo IV; superficie esta última que no resulta afectable, precisamente porque ya fue declarada inafectable por la autoridad agraria competente, en observancia de los artículos 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria y cuarto transitorio de la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Por lo que ve al desistimiento de la acción, formulada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante por escrito recibido el catorce de junio de dos mil cuatro; no ha lugar a tenerlos por legalmente desistido al núcleo de población Nuevo Manantial, dado que su planteamiento no está apoyado por el acuerdo tomado por el Órgano Supremo del Ejido, en términos de los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el quince de enero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo número D.A. 5255/98, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es de dotarse y se dota al poblado Nuevo Manantial, Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, una superficie de 225-05-77 (doscientas veinticinco hectáreas, cinco áreas, setenta y siete centiáreas) de temporal, dentro de la cual se ubica la zona urbana, que se tomarán de la siguiente manera: 16-66-57 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas), correspondientes a los sublotes 1 y 2, propiedad de Enriqueta Cano Avila; 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), correspondientes al sublote 3, propiedad de Arcadio Córdoba; 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), de sublote 4, propiedad de Carlos Contreras Pedroza; 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), del sublote 5, propiedad de Felipe Morales; 16-66-57 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas), correspondientes a los sublotes 6 y 11, propiedad de Fulgencio Guzmán; 33-33-14 (treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, catorce centiáreas), correspondientes a los sublotes 7, 8, 9 y 10, propiedad de Gilberto Hernández Lavalle, 8-33-28.5 (ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas), de sublote 12, propiedad de Jacinto Beltrán, todos del primitivo lote número 13 del predio "Coapilla de Colorado"; 25-54-11 (veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, once centiáreas), del lote número 14A, propiedad para efectos agrarios de Juan Contreras Avitia; 57-05-60 (cincuenta y siete hectáreas, cinco áreas, sesenta centiáreas) del lote número 14 Bis, propiedad de María Evangelina Contreras Avitia (Eva Contreras Avitia), y 42-46-64 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) del lote número 15, propiedad del Banco Regional Agrícola del Papaloapan, Sociedad Anónima. Superficie que se afecta para satisfacer las necesidades agrarias del poblado Nuevo Manantial, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada en sentido contrario, a localizar conforme al plano que se elabore, y con ella se beneficia a veinticinco campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 5255/98; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.